

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**ANÁLISIS DE LA APLICABILIDAD
DE LA DESESTIMACIÓN EN EL CÓDIGO
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

LICDA. VIVIAN DOLORES PÉREZ GIRÓN

GUATEMALA, ABRIL DE 2018

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**ANÁLISIS DE LA APLICABILIDAD DE LA DESESTIMACIÓN EN EL CÓDIGO
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

VIVIAN DOLORES PÉREZ GIRÓN

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, abril de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	MSc. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonatan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	Dr. Ovidio David Parra Vela
VOCAL:	Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr. Hugo Roberto Jáuregui
VOCAL:	MSc. Erwin Iván Romero Morales

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTA:	Dra. Gloria Edith Ochoa Zetino
VOCAL:	Dra. Zonia De La Paz Santizo
SECRETARIO	MSc. Oscar Cruz

RAZÓN: “Únicamente el autor es propietario de sus derechos de autor, con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 3 de agosto del año 2017.

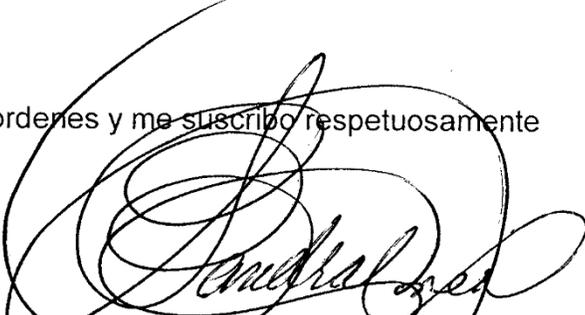
Doctor
Ovidio David Parra Vela
Director de Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le saludo respetuosamente deseándole bienestar en sus actividades al frente de la Escuela de Estudios de Postgrado.

Por medio de la resolución RES. D.E.E.P. D.P. 69-2016 de la Dirección de la Escuela de Estudios de Postgrado de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis se me asignó para su tutoría, la Tesis de Maestría en Derecho Penal de la Licenciada **Vivian Dolores Pérez Girón** con número de carné 201490126, titulada: "**ANÁLISIS DE LA APLICABILIDAD DE LA DESESTIMACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**".

Después de revisar y discutir el informe final que contiene la Tesis de Maestría en Derecho Penal de la Licenciada **Vivian Dolores Pérez Girón** y realizadas las observaciones correspondientes es mi opinión que su contenido llena los requisitos que exige el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado, por lo que emito dictamen favorable a la misma, para continúe el trámite correspondiente y pueda ser defendida en su examen privado.

Quedo a sus órdenes y me suscribo respetuosamente



MSc. Sandra Marina Ciudad Real Aguilar

Licda. Sandra Ciudad Real
Abogada y Notaria

Guatemala, 14 de marzo de 2018

Doctor Ovidio David Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Dr. Parra Vela:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

**ANÁLISIS DE LA APLICABILIDAD DE LA DESESTIMACIÓN EN EL CÓDIGO
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

Esta tesis fue presentada por la **Licda. Vivian Dolores Pérez Girón** de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizada la corrección indicada, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,


Dra. Gladys Tobar
Revisora

Gladys Tobar Aguilar
LICENCIADA EN LETRAS
Colegiada 1450

GTA/gta.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, dos de abril del dos mil dieciocho.-----

En vista de que la Licda. Vivian Dolores Pérez Girón aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal**, lo cual consta en el acta número 55-2017 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“ANÁLISIS DE LA APLICABILIDAD DE LA DESESTIMACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Dr. Ovidio David Parra Vela
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su inmensurable misericordia para conmigo, concediéndome en su infinito amor, éxito en mi vida.
- A MIS PADRES:** Por su paciencia, dedicación, comprensión y amor para conmigo, y por creer siempre en mi capacidad.
- A MIS TIOS:** Por su amor siempre para conmigo.
- A MI HERMANOS:** Por su apoyo generoso.
- A MI TUTORA:** Por todo su apoyo y dedicación al presente trabajo de investigación.
- A MIS PADRINOS:** Por ser ejemplo a seguir en mi vida profesional.
- A MIS AMIGOS:** Por su colaboración incondicional, especialmente a mi familia del Organismo Judicial el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, de Mayor Riesgo Grupo C.
- A LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Por ser la casa de estudios que brinda la oportunidad de poder alcanzar los objetivos de estudios superiores.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO I.....	1
Generalidades del proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Importancia del proceso penal en la sociedad guatemalteca	1
1.2. Naturaleza del proceso penal.....	7
1.3. Fines del Proceso Penal.....	8
1.4. Etapas del proceso penal guatemalteco.....	11
1.4.1. Etapa de investigación preliminar o sumarial o procedimiento preparatorio.....	11
1.4.2. Etapa intermedia.....	13
1.4.3. Etapa de debate oral y público.....	15
1.4.4. Etapa de las impugnaciones.....	16
1.4.5. Etapa de ejecución.....	18
1.5. Formas especiales para finalizar o suspender el proceso penal	18
1.5.1. Forma especial que finaliza el proceso penal	19
1.5.2. Formas especiales que suspenden el proceso penal	21
1.6. Clasificación de delitos	31
CAPÍTULO II.....	35
La incidencia del debido proceso y la víctima en la desestimación	35
2.1. Definición del debido proceso	35
2.2. Principios del debido proceso.....	39



2.2.1. Legalidad.....	40
2.2.2. Juicio Previo.....	42
2.2.3. Juez Natural.....	44
2.3. Papel de la víctima en relación con la desestimación.....	45
2.4. Definición de víctima.....	45
2.5. Actitud de la víctima frente a la desestimación.....	46
2.6. Vulneración del debido proceso en la aplicación errónea de la desestimación en el proceso penal guatemalteco.....	46
CAPÍTULO III.....	51
La desestimación en el adjetivo penal.....	51
3.1. Antecedentes históricos de la desestimación.....	51
3.2. La desestimación en el Código Procesal Penal guatemalteco.....	57
3.2.1. ¿Cabe recurso en contra de la desestimación?.....	61
3.3. Procedimiento actual de la desestimación.....	64
3.4. Esquematización del procedimiento de la desestimación.....	67
3.5. La mora judicial y la desestimación.....	70
3.6. Los efectos de la mora en el proceso penal.....	72
3.7. Relación de la desestimación con el archivo.....	74
3.8. Derecho comparado.....	75
3.8.1. Derecho salvadoreño.....	75
3.8.2. Derecho nicaragüense.....	80
3.8.3. Derecho costarricense.....	81
3.8.4. Derecho panameño.....	82
3.9. Cuadro comparativo de la desestimación.....	85



CAPÍTULO IV	95
Desarrollo fáctico y analítico de la aplicabilidad de la desestimación según el Código Procesal Penal guatemalteco.....	95
4.1. Análisis de casos concretos de la desestimación.....	95
4.2. Trabajo de campo.....	108
4.3. Entrevistas.....	108
4.4. Análisis del procedimiento en la aplicación de la desestimación.....	117
4.5. Análisis de la hipótesis	119
CAPÍTULO V	121
Aporte personal en relación con el tema; análisis de la aplicabilidad de la desestimación en el Código Procesal Penal Guatemalteco	121
5.1. Aporte personal	121
CONCLUSIONES.....	137
BIBLIOGRAFÍA.....	139



INTRODUCCIÓN

Ante cualquier planteamiento de problema jurídico social o de otra materia, se torna imperante su abordaje de forma seria y objetiva, en este sentido, lo referente al proceso penal guatemalteco resulta ser sumamente importante su contenido debido a que es el fundamento de todo el desarrollo del proceso en dicha materia. De allí, la elección como tema de investigación y planteamiento del problema, la figura de la desestimación en materia penal cobra gran efecto dentro del andamiaje ordinario de su materia, al considerar que la referida figura es una de las formas para suspender todo proceso penal, en contra de un presunto imputado, y debido a que es una de las formas de suspender el inicio del proceso o el proceso con consecuencias benéficas para descongestionar los órganos jurisdiccionales, y las diferentes sedes fiscales del Ministerio Público.

Dicha figura no es tan escueta como pareciera al atender su interpretación literal, al tenor del artículo 310, del Código Procesal Penal guatemalteco; en ese orden de ideas, se hace inminente su profundización desde la óptica doctrinaria y jurídica, esto se logra mediante un estudio científico organizado y responsable para poder lograr el fin que se persigue, en el momento de desarrollar este. Es así como se ha logrado recopilar por medio del método documental y bibliográfico las distintas definiciones e interpretaciones de los diferentes autores, atendiendo a su teoría propia, los cuales se ofrecen en el presente trabajo, para que, finalmente, se logre aspectos cualitativos desde el enfoque jurídico y de la doctrina, no



solamente el contenido de la figura, sino su alcance en el momento de aplicación de la desestimación y que sucede al transcurrir el tiempo con los procesos en los cuales esta ha sido aplicada.

Este trabajo investigativo de gran envergadura se ha logrado consolidar en cinco capítulos, los cuales contienen, cada uno de ellos, partes fundamentales que dan sentido a la figura de la desestimación. El primer capítulo contiene generalidades del proceso penal guatemalteco. En tanto que el segundo hace relación a la incidencia del debido proceso y la víctima en la desestimación, debido a que tiene una relación directa y estrecha para la operacionalidad de la figura de la desestimación. El tercero hace referencia de forma amplia y concreta al tema objeto de investigación: la figura de desestimación, por esta razón se intituló la desestimación en el adjetivo penal. Mientras que el cuarto capítulo describe el desarrollo fáctico y analítico de la aplicación de la desestimación, según el Código Procesal Penal Guatemalteco. Finalmente, el capítulo seis contiene el aporte personal de la autora del presente trabajo y que, de forma sucinta y clara, describe la importancia de la figura objeto de análisis contenida en el artículo ya mencionado y la posible solución para el problema planteado que puede ser mediante una reforma legislativa o mediante circular, la cual debe ser emitida por parte de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, o de la jefatura del Ministerio Público.



CAPÍTULO I

Generalidades del proceso penal guatemalteco

1.1. Importancia del proceso penal en la sociedad guatemalteca

En toda sociedad, para mantener y crear armonía y búsqueda de paz social, así como la satisfacción del bien común, como fin supremo, se debe contar con códigos sociales, por ejemplo, el respeto a los derechos humanos, la puesta en práctica de la ética y el cultivo de los valores morales, los valores religiosos y culturales etc. En ese sentido, es pertinente exponer, que inexorablemente, el Estado debe contar, con las normas jurídicas, pues mediante las cuales, se pretende alcanzar la justicia, como valor máximo del derecho, para con ello, obtener la convivencia y satisfacción de la persona individual y la satisfacción de la colectividad, objetivos a los que el Estado, se encuentra obligado a otorgar a las personas, por mandato constitucional.

La historia y la evolución social, a nivel general, han dado muestras que para rayar cierto grado de civilización y así también, el reconocimiento mismo de los derechos de las personas, ha debido que transcurrirse por vicisitudes, como conflictos sociales, políticos, bélicos, raciales e inclusive religiosos, procurando cada grupo social, alcanzar sus intereses; el grado de civilización al que se hace referencia se ha alcanzado, entonces, por hechos que no necesariamente han sido pacíficos o cultivados dentro de un contexto armónico.

La escala de lo que ha sucedido en lo colectivo es reflejo de lo que sucede en lo individual, es decir, que en lo individual se han suscitado conflicto de intereses dentro de la interacción social, conflictos y diferencias los cuales han sido



remediados o pretendido solucionar de formas, no precisamente acertadas, acercadas a la justicia.

De tal manera que, para encontrar la solución de conflictos suscitados entre las personas, las sociedades dan cuenta de tres formas incipientes, siendo los antecedentes más próximos: la autodefensa, forma de solución de conflicto más primigenia, la cual consistía en establecer una venganza privada, en la que predominaba la arbitrariedad del ofendido en el momento de buscar la reparación del daño que le había ocasionado el agresor, comúnmente se le conoce como la Ley de Talión, ojo por ojo y diente por diente; esta forma de solución de conflictos lindaba lo bárbaro, debido a que carecía de objetividad o razonamiento y estaba revestido de subjetividad en la aplicación del castigo.

Surge, posteriormente a la forma de solución de conflicto, señalado en el párrafo anterior, la autocomposición, mediante la cual, se procuraba alcanzar la solución de conflictos suscitados entre personas, mediante el diálogo, cuando ambas partes se disponían a encontrar una viabilidad para solucionar el conflicto de intereses, entonces, surge el diálogo, ya en esta segunda forma de solución de conflictos; sin embargo, aún resultaba una forma muy compleja de propiciación de resolución de controversias entre las personas.

Por último, puede acotarse la tercera forma más próxima dentro de la historia del proceso, la cual es, la heterocomposición, forma en la cual ya se alude a tres partes inmersas en la resolución de conflictos, es decir, un tercero sin intereses dentro del conflicto, más que el de coadyuvar a la solución del mismo, donde también ya existe diálogo y razonamiento, aspectos que ya deparan una mejor camino en la solución de conflictos de las personas y, en la cual, la subjetividad tiende a desaparecer.



Sin embargo, en cuanto a sistemas procesales, la humanidad da cuenta de tres sistemas, ya no formas a las cuales ya se ha hecho referencia, sino sistemas que sucedieron una a la otra, sistemas que son elementales de ser descritos dentro de este apartado de importancia del sistema procesal para la sociedad guatemalteca.

Según Poroj (2012) en relación con estos tres sistemas procesales, refiere lo siguiente:

Existen tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso, estas son; la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele, e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente. (p.29)

Los tres sistemas enunciados por el autor guatemalteco, son fundamentales para el entendimiento del proceso penal guatemalteco, pues cada uno de estos sistemas posee características especiales que la diferencian una de la otra, de tal cuenta que llevan a comprender los rasgos característicos del proceso penal utilizado en Guatemala, por lo que también se hace necesario, otorgar características de cada una de estas tres etapas, iniciando con el sistema acusatorio.

Según Herrarte, en su libro *Derecho Procesal Penal*, al referir lo siguiente: “Sistema acusatorio. En relación con el juzgador: asamblea o jurado popular; Sistema inquisitivo. En relación con el juzgador: magistrados o jueces permanente;” (1979, p.42)



De León Y De León, en su obra *Aproximación al Derecho Procesal Penal Guatemalteco* afirma lo siguiente:

se inicia formalmente en el Código de Enjuiciamiento Criminal francés de 1811, con las siguientes características: a) separación de la etapa instructora y la de juicio; b) utilización de la escritura en la primera y oralidad en la segunda; c) utilización de la instrucción con valor preparatorio del juicio; d) separación de funciones de las partes, especialmente separándolas de la función judicial, la acusatoria (que corresponde al Ministerio Público) y la defensa que debe conocer siempre los hechos que se le atribuyen, e) intervención judicial controlando la investigación y dirigiendo el procedimiento en general; f) constitución del juicio en única instancia, posibilitándose el conocimiento del fallo ante un tribunal superior mediante el recurso respectivo. (2000, p.28)

Conocidos los sistemas procesales de enjuiciamiento, es importante señalar que, el sistema que sigue Guatemala, es el acusatorio con algunos rasgos inquisitivos, sin embargo, la intención dentro del presente apartado, no es sino señalar la importancia del proceso penal dentro de la sociedad guatemalteca, empero era preciso señalar los orígenes y antecedentes del proceso penal, así como la evolución.

Anotado lo anterior, cabe exponer y hacer énfasis en que, la sociedad guatemalteca, dentro de su sistemática jurídica, cuenta con la ley penal adjetiva, la cual contiene al instituto conocido como proceso penal, medio mediante el cual busca solucionar conflictos entre personas, procurando otorgar, el Estado, la administración del derecho y alcance de justicia para la población en general.



La importancia del proceso penal para la sociedad guatemalteca, radica en el hecho de ser este, un instrumento imprescindible en la configuración de un Estado de Derecho, pues es mediante este que se procura alcanzar la impartición de justicia estatal a los administrados, así también, establece ya la forma de cómo deben proceder las partes procesales y sujetos procesales, pues debe regirse, por ejemplo, al principio de legalidad o debido proceso, principios que establecen las formas y estructura del proceso mismo, botando así todo absurdo acto contrario a lo preestablecido en las normas procesales penales.

Según Par en su obra *El juicio oral en el proceso oral guatemalteco* afirma lo siguiente:

En efecto, el proceso penal es un instituto indispensable en todo régimen de Derecho. Mediante él, el Estado cumple el deber de proveer justicia a la población en general, mediante un mecanismo jurídico preestablecido que garantiza a las partes el respeto a sus elementales derechos y garantías procesales. Esto implica, indiscutiblemente, que el proceso, tenga su origen en la propia constitución, norma fundamental que le da vida a todas las instituciones que conforman la estructura del sistema jurídico guatemalteco. (Par, 1996, p.86)

Coligiendo del razonamiento anterior, es preciso señalar que el proceso penal es el medio mediante el cual puede hacerse efectiva la aplicación del derecho, procurando resguardar y dar respuesta a la necesidad de justicia para la sociedad, y no dejando únicamente señalado el derecho, sino positivándolo mediante la puesta en función del proceso penal, en la cual los órganos jurisdiccionales, investidos de jurisdicción, están llamados a conocer, tramitar, resolver y ejecutar los hechos sometidos a su conocimiento.

El sometimiento a un régimen jurídico, por parte de la sociedad guatemalteca, denota la búsqueda por alcanzar un Estado de Derecho sólido, en la cual debe

observarse lo prescrito en la Constitución Política de la República, la prescribe que nadie es superior a la ley y, al tener como premisa ese postulado, puede garantizarse, al menos, el evitar buscar justicia por medio de una venganza privada o particular, y sujetándose a las disposiciones legales que imperan en la sociedad guatemalteca.



Par, en su obra *El juicio oral en el proceso oral guatemalteco*, afirma lo siguiente:

Desde el año de 1851, Carl Mittermair plantea la necesidad de fundar un sistema de procedimientos criminales que garantizara los intereses de la misma medida que los intereses de la libertad individual, de modo que generara seguridad en todos los buenos ciudadanos, al mismo tiempo que inspirara un terror saludable a todos los enemigos del orden público. Lógico el comprender, entonces, que la existencia del proceso penal obedece a un orden legal establecido que tiene como fin evitar que la sociedad se haga justicia por sus propias manos (justicia privada) evitando con ello el desorden en la sociedad. Con el proceso penal se logra la seguridad del orden jurídico, se protege los valores y bienes cuyo objeto tutela las leyes penales y que les son inherentes a todos los ciudadanos. (Par, 1996, p.86)

El proceso penal, obtiene esencial importancia para la sociedad guatemalteca, debido a que es un instrumento fundamental, en la consolidación de un Estado de Derecho, de democracia y por medio de este se pretende alcanzar la justicia para los miembros de la sociedad, resguardando con ello, la seguridad y certeza jurídica para la sociedad prescrito en el artículo uno constitucional, así como el resguardo del orden, la armonía y la paz social.



1.2. Naturaleza del proceso penal

Al abordar acerca de la naturaleza del proceso penal, es fundamental primariamente, conocer, que debe entenderse por naturaleza, y así poder tener un conocimiento objetivo de dicha institución, para ello y, en relación con el concepto naturaleza, es necesario saber: “Esencia y propiedad característica de cada ser. Calidad y virtud de las cosas”. (Ossorio, 2008, p. 125)

Según Herrarte para comprender debidamente el proceso penal es necesario hacer referencia, siquiera sea someramente, a su naturaleza jurídica. Es advertir que, habiendo aparecido el cientificismo procesal en el Derecho Procesal Penal hasta en los últimos tiempos, las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado en el proceso civil. Aún aquellas concepciones puramente privatistas que traen su origen en el Derecho Romano y que predominaron hasta el siglo pasado, como la teoría del contrato, o la del cuasicontrato de *Litis contestatio*, tuvieron sus repercusiones en el proceso penal, sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo por el carácter público de la función que el mismo se realiza y porque los intereses que se persiguen son de carácter público.

Por lo tanto, las teorías que efectivamente han tenido trascendencia en el proceso penal son las de Derecho Público. Entre estas, las principales han sido la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica. Hay, además, otras como la teoría de la institución jurídica y la teoría del servicio público, pero las principales son las dos primeramente apuntadas. (Herrarte, 1979, p. 53)

Debe entenderse, entonces, que el origen y la esencia del proceso penal, radica en ser de naturaleza pública, tal como lo ha anotado muy puntualmente el tratadista Herrarte, y, aunque no existe criterio definido entre los doctrinarios, las teorías que mayor aceptación han tenido, en relación con la naturaleza del Derecho Procesal, son las teorías de Derecho Público.



1.3. Fines del Proceso Penal

Como ha venido abordándose y desarrollándose en relación con la importancia del proceso penal dentro de la sociedad, también es esencial indagar sobre el por qué y el para qué de la existencia del proceso penal, es decir, cuál es su fin o fines, para que utiliza el Estado dicho instrumento, qué es lo que se persigue o pretende obtener mediante este proceso. De tal cuenta que, para conocer sus fines, es pertinente hacer acopio de lo que otorgan en relación con ello, algunos tratadistas y lo que regula el mismo Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92.

Según Par, debe puntualizarse que la intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso establecido por un orden constitucional. Este lo determina como vehículo para lograr la sanción penal o *Ius Puniendi* del Estado. Dentro de este juego dialéctico del proceso penal, es obvio que deben conjugarse cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia. Estos elementos son: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado. (Par, 1996, p.86)

Asimismo, Par continúa diciendo que el tratadista Vélez define el proceso penal como el conjunto procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal. Chiovenda lo define como el Complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley (en relación con un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción. Esta, pues, constituido el proceso por una serie de actos del juez y de las partes, aún de terceros, guiados para la realización del derecho objetivo.



En igual forma lo hace Couture cuando dice: “El proceso es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de esta, regulada por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.” (1996, p. 88)

Anotadas las definiciones anteriores, cabe hacer exponer que el proceso penal, tiene aspectos comunes en cada una de las definiciones otorgadas por los tratadistas, y de forma general puede expresarse que es un conjunto o serie de actos sujetos y preestablecidos en la ley penal, en la cual el Estado interviene mediante los órganos jurisdiccionales, para conocer tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento por los sujetos procesales, con el objeto de esclarecer uno o varios hechos ilícitos, así como la responsabilidad o no del inculpado.

Según la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (2014):

Obviamente el proceso penal tiene por finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento, en sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde, así como la ejecución de la misma. Estos son los fines inmediatos del proceso que regula el artículo 5. En forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social. Precisamente, este fin permite referirnos al proceso penal moderno como un mecanismo de definición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, salidas diferentes a la de la pena para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia. Circunstancia que de ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas. (Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia, Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, 2014, p. 15)



Según Par, en su obra *El juicio oral en el proceso oral guatemalteco* afirma:

El verdadero fin del proceso, dice Alsina, puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y esta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley; así como declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública. Por su parte, Jaime Guasp estima que el proceso es una institución jurídica, entendiendo por tal, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea ésta o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. En forma más específica puede decirse que la finalidad del proceso penal es lograr la realización del valor justicia mediante la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y como consecuencia la aplicación de la ley penal, cuyos fines son su objetivo. (1996, p.143)

Los fines del proceso penal se remiten a alcanzar el orden, armonía y paz social, mediante la aplicabilidad de las normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas penales, buscando encontrar la averiguación de la verdad para otorgar justicia social, así como la certeza a la sociedad del Estado de Derecho.

Sin embargo, el Código Procesal Penal, decreto 51-92, regula los fines del proceso penal, de tal cuenta que se trae a colación lo estatuido en el artículo 5, el cual regula lo siguiente: El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela



judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

La culpabilidad o responsabilidad del imputado, así como la constitución del hecho que debe estar tipificado en la norma penal que da origen al proceso penal, la resolución judicial así como la ejecución sea absolutoria o condenatoria, son fines esenciales del proceso penal, son las razones por las cuales, tiene existencia el proceso mismo, debido a que es mediante ello, como procura alcanzar el Estado la administración de las leyes penales, así como el valor máximo de justicia para la sociedad.

1.4. Etapas del proceso penal guatemalteco

Las etapas del proceso penal guatemalteco están reguladas y señaladas la propia ley sustantiva penal, lo que ayuda a eliminar subjetividades y el deber de remitirse, las partes y sujetos procesales, a lo estatuido en determinado cuerpo normativo penal. Como se ha venido desarrollando, el proceso penal, es una serie o conjunto de actos, los cuales agrupados, conforman el proceso mismo, sin embargo, cada una de estas etapas contiene sus particularidades, procedimientos y su objeto.

1.4.1. Etapa de investigación preliminar o sumarial o procedimiento preparatorio

La primera etapa, dentro del proceso penal, es conocida como la etapa de investigación preliminar o sumarial o procedimiento preparatorio, la cual da inicio mediante una denuncia, querrela, conocimiento de oficio o prevención policial dependiendo del supuesto tipo de delito cometido; la persecución penal, por



mandato constitucional, pertenece al Ministerio Público, quien debe recabar toda información o indicio en relación con el delito o delitos que deberán ser investigados, indicios o elementos de convicción, los cuales formarán parte fundamental y asidero para el momento en que sea planteada petición fundada al juez de garantías o juez contralor.

Una definición del procedimiento preparatorio es la siguiente:

Son las diferentes formas de comunicar ante las autoridades competentes (Ministerio Público, Policía Nacional Civil y Organismo Judicial), un hecho, un acto o un acontecimiento que puede ser constituido de delito o no, para el caso de la Policía Nacional Civil, la obligación de informar al Ministerio Público, el conocimiento que se tenga de lo referido; esto para que el ente investigador, proceda a perseguir penalmente al o los denunciados, determinar si la acción fuera pública, o bien establecer cuál debe ser la acción a seguir. (Morales, 2012, p.81)

En síntesis, la etapa preparatoria o de investigación tiene por objeto preparar la acción pública y realizar investigación preliminar de uno o varios delitos, para reunir, con ello, datos y elementos de convicción que permitan plantear una pretensión fundada ante el juez contralor de la investigación y no peticiones sin sustento o indicios razonables, finalizando esta etapa con la petición de apertura a juicio y la acusación o algunas otras solicitudes que pueda plantear el Ministerio Público, oportunamente.

A partir de que el juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente resuelve la situación del sindicado, y dicta auto de procesamiento y de medidas de coerción, da inicio la llamada etapa preparatoria o de investigación con un plazo específico para realizarla, (pues si se dicta la falta de mérito no se da inicio a



esta etapa, o no hay plazo para investigar) y estos plazos los podemos ubicar de la siguiente forma: (Poroj, 2012, p.176)

Si se dictó	Durará	Regulación
Auto Procesamiento y Auto Prisión	Hasta 3 meses máximo	Artículo 323 y 324 Bis. Primer párrafo
Auto Procesamiento y Medida Sustitutiva	Hasta 6 meses máximo	Artículo 324 Bis. C.P.P
Si no hay vinculación Procesal	La investigación no estará sujeta a plazos	Artículo 324 Bis. Último párrafo del C.P.P”

1.4.2. Etapa intermedia

La siguiente etapa del proceso penal es la denominada y conocida como intermedia, esta, como las demás etapas del proceso, es fundamental, por lo que ha de ventilarse y determinarse en dicha etapa. Llegada esta etapa, se supone que ha sido fijada por el juez contralor de la investigación, a partir de haberse llevado a cabo y escuchado en primera declaración al imputado o imputados, es justamente el momento procesal oportuno primera declaración en el que el juez fija la etapa intermedia.

La etapa intermedia es de naturaleza crítica; su función es evaluar y decir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al



debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro. La fase intermedia no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada (art. 332) para someter a una persona a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo; para verificar la procedencia del procedimiento abreviado, sobreseimiento o clausura, suspensión condicional del proceso o del criterio de oportunidad (si no se hubieren solicitado antes). Es la etapa procesal regulada entre el procedimiento preparatorio y la etapa el juicio. (Poroj, 2009, p.129)

Por el hecho de ser esta etapa un filtro, en la cual el juez determina si somete a debate oral y público al imputado o no, ello dependerá de los elementos presentados por el ente investigador. En síntesis, puede expresarse que en la etapa intermedia el juez examina y evalúa si existen motivos fundados para que se ventile en debate oral y público, la comisión de uno o varios delitos, sobre la culpabilidad y responsabilidad o no del sindicado., tal como lo regula el artículo 332 del Código Procesal Penal guatemalteco en su segundo párrafo, al regular: Artículo 332. Inicio. La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

En caso de acusación, que el juez evalué si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio. (332 párrafos 2do CPP), garantizando con ello el proceso que la declaración de someterlo a juicio no es apresurada, superficial o arbitraria. Es decir, que en este caso el juez tiene a su cargo el control crítico de legalidad de la acusación, control crítico que comprende la verificación de la legalidad de la obtención e incorporación de la evidencia, de la descripción de los hechos que se van a probar, de la calificación jurídica y la individualización del imputado. (De León y De León, 2000. p. 134)



Sintéticamente puede expresarse, entonces, que en esta etapa el juez examina los medios presentados por el ente investigador y resuelve enviar o no, a debate oral y público al imputado.

1.4.3. Etapa de debate oral y público

La etapa de debate oral y público es la tercera etapa así conocida por la mayor parte de los procesalistas, es la etapa del juicio oral, la cual está comprendida dentro del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, contenido en el Libro II, Título III dentro del articulado 346 a 397. Esta etapa posee principios sobre los cuales debe desarrollarse el debate oral, los cuales se enuncian sin pretender agotarlos, por ejemplo, principio de inmediación, publicidad, continuidad y suspensión, contradictorio, acusatorio, oralidad y principio de congruencia. Lo que se ventila dentro de esta etapa plena o principal del proceso es, la comprobación y valoración de los hechos y se resuelve el conflicto penal mediante una sentencia absolutoria o condenatoria.

En relación con esta etapa, se hace acopio de lo siguiente:

Etapa de juicio oral (artículos, 346 al 397) Esta es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal. La configuración del Tribunal de Sentencia, integrado por jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea a perjuicio sobre la jurisdicción. Este es el momento definitivo (única instancia) y trascendente (produce el fallo judicial) en el que, en presencia de los integrantes del Tribunal de Sentencia, las partes el defensor y el fiscal presentan oralmente argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso. En virtud

del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados. (Morales, 1999, p. 161)



En esta etapa procesal, se resuelve, mediante sentencia, la comisión del hecho delictivo, la participación o no del procesado, la culpabilidad y responsabilidad o no del imputado, imponiendo, si ese fuere el caso, la sanción preestablecida en la norma sustantiva penal, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser impugnada; esta etapa se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República del artículo 346 al 397, lo esencial acá, es que el debate se dé respetando siempre el principio de legalidad, es decir, con la forma preestablecida por la norma para el proceso penal guatemalteco, lo cual no puede ser variado por ninguna de las partes.

1.4.4 Etapa de las impugnaciones

Una cuarta etapa, del proceso penal guatemalteco, es la de impugnaciones. En esta etapa las partes que se consideran afectadas, pueden interponer los recursos e impugnaciones, como medios procesales para la corrección de la sentencia. Esta etapa se encuentra contenido en el libro tercero, del artículo 398 al 463, del Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. En tal sentido, las impugnaciones son entendidas como medios que poseen las partes para controlar la legalidad y la justicia de las resoluciones de un órgano jurisdiccional, utilizando los recursos, que son esos medios de impugnación, justamente con la finalidad que se confirme, modifiquen o revoque la resolución emitida.

Según la Cámara Penal de la Corte Suprema de justicia, (2014). Las impugnaciones son los medios procesales, establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y



expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponiendo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile. (Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. 2014, p. 35)

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales mediante los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica. Las partes intervinientes en un proceso penal necesitan seguridad jurídica, en todas las actuaciones, esperan la observancia de los derechos contenidos en los preceptos constitucionales y procesales que le garanticen el debido proceso. Todos invocan sus derechos como únicos, ignorando los de la parte contraria. El juez o tribunal, es entonces el equilibrio entre las partes, para ello las autoridades judiciales deben conocer el derecho y la ley, porque no necesariamente se debe resolver conforme la ley; sino resolver conforme a derecho aplicando la ley con justicia, en lo que fuere posible, especialmente aplicando la sana crítica razonada en toda resolución que emitan para que sus fallos no sean cuestionables y las partes no tengan motivos para retardar el proceso penal. (Morales, 2004, p. 189)

Los medios de impugnación son los medios que la ley le otorga a las partes para, después de sentencia, puedan atacar la resolución judicial, con esto se quiere decir, que las partes mediante los remedios o recursos procesales pueden controlar la legalidad de las resoluciones y oponerse si consideran que se están violando sus derechos, de tal cuenta que el ordenamiento jurídico guatemalteco contempla en el Código Procesal Penal guatemalteco específicamente en el libro tercero de impugnaciones los recursos o remedios procesales a los cuales pueden acogerse las partes, procurando hacer valer el derecho, que consideran les asiste.



1.4.4. Etapa de ejecución

Agotada la etapa de impugnación y habiendo causado firmeza un fallo, la etapa de ejecución es la que sigue en el proceso penal guatemalteco, durante la cual se da la aplicación efectiva de la pena o castigo dictada en una sentencia, a quien ha cometido un delito, la cual está a cargo de los Jueces de Ejecución, según lo establece el artículo 51 del Código Procesal Penal de Guatemala. Asimismo, el artículo 492 del mismo cuerpo legal indica: “El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el Juez de Ejecución todas las observaciones que estime convenientes. El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan solo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena.”

Todo lo relacionado con las penas, acerca de la ejecución de estas, se encuentra regulado desde el artículo 493 hasta el 504 del Código Procesal Penal de Guatemala.

1.5. Formas especiales para finalizar o suspender el proceso penal

El proceso penal puede concluir en la etapa preparatoria e intermedia, mediante la resolución emitida por el titular del órgano jurisdiccional, cuando aplica alguna de formas especiales de finalizar o suspender el proceso penal; para ello, es necesario comprender por qué el proceso penal puede finalizarse o suspenderse de diferentes formas, las cuales están reguladas en la ley adjetiva penal, y para que procedan las mismas se deben cumplir con los requisitos legales



preestablecidos, de tal manera que, cuando no se cumple con dichos requisitos son improcedentes y no podrían las partes acogerse a ellas. Cada una de estas instituciones que ponen fin o suspenden al proceso y no por sentencia precisamente tienen sus presupuestos, por lo que es importante desarrollar el presente tema en este trabajo de investigación, las cuales para comprenderlas algunas serán abordadas lacónicamente dentro del presente apartado.

1.5.1. Forma especial que finaliza el proceso penal

1.5.1.1. Sobreseimiento

Se inicia con el sobreseimiento, como una forma conclusiva del proceso penal, el cual está regulado en el artículo 325 al 330, el cual regula lo siguiente: Artículo 325. “Sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder.

Los autores, (De León y De León, (2000), refieren lo siguiente: “Cuando no necesite probarse que falta alguna de las condiciones para la imposición de pena, por ejemplo, si el hecho imputado no ocurrió, si no aparece tipificado, si el imputado no ha tenido participación, o si esta extinguida la acción penal. El artículo 328 indica: Corresponderá sobreseer a favor del imputado: 1. Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. 2. Cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuera imposible requerir fundamentalmente la apertura del juicio. Como consecuencia del sobreseimiento



firmes se cierra el proceso en relación con el imputado a cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal y por el mismo hecho, se hace cesar todas las medidas de coerción. Cuando el auto no está firme el tribunal puede decretar provisionalmente la libertad o hacer cesar las medidas sustitutivas. (De León y De León, 2000, p. 134)

Figuroa, (2014) De esta institución debe saberse, que es el Ministerio Público, el ente encargado de realizar la persecución penal, el único facultado para solicitar el sobreseimiento, tal como lo refiere Raúl Sarti en el Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, el cual expone lo siguiente:

En sentencia del 4 de septiembre de 1995 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo en el amparo promovido por René Guillermo Portocarrero Delgado contra Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del Departamento de Guatemala, señaló que el sobreseimiento o clausura provisional únicamente la puede pedir el Ministerio Público (GJCC, 39: 317). (Figuroa, 2014, p.198)

Ahora bien, los efectos del sobreseimiento, consisten en detener irrevocablemente el proceso en relación con el imputado a favor de quien se esté otorgando tal medida, otro efecto también es la prohibición de que se le persiga nuevamente por el mismo hecho que ya le haya perseguido, para ello, se cita el artículo 330 el cual pone fin al proceso penal y regula lo siguiente: Artículo 330. Valor y efectos. “El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.



En los casos en que se persigan delitos contra el orden jurídico tributario procederá el sobreseimiento, aunque se produzca el pago total de la obligación tributaria e intereses, cuando el proceso se refiere a:

- a. Apropiación de recursos percibidos en la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.
- b. Apropiación de las retenciones practicadas en la aplicación del Impuesto Sobre la Renta.
- c. En los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los artículos 358 "A", 358 "B", 358 "C" y 358 "D" y los delitos de Defraudación y Contrabando Aduaneros".

En ese sentido, debe entenderse que estando firme el sobreseimiento, cierra irrevocablemente el proceso en relación con el imputado a favor de quien se dicta, otro aspecto fundamental es que en los casos que se persigan delitos contra el Orden Jurídico Tributario es improcedente el sobreseimiento, siempre que cumpla las condiciones estatuidas por la ley penal y el artículo ya citado.

1.5.2. Formas especiales que suspenden el proceso penal

Para entender mejor la clasificación que se realizó en el presente trabajo de investigación, se explica lo siguiente: se dice formas especiales que suspenden el proceso penal, porque con la clausura provisional al aplicar esta figura no se termina el proceso penal, antes si causaba este efecto cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante tiempo de cinco años; porque se aplicaba el artículo 345 Quater del Código Procesal Penal, actualmente no, porque este artículo quedó derogado, incluso el juez de Primera Instancia



penal ahora cuando otorga la clausura provisional, de una vez debe señalar a la audiencia para que el agente fiscal encargado de la investigación informe de los medios de investigación que quedaron pendientes de diligenciar y solicite lo que en derecho corresponda. Asimismo, el Archivo, la desestimación y falta de mérito no cierran el proceso penal, porque con la aplicación de las mismas queda susceptible de que en cualquier momento continúe el mismo. En relación con las otras figuras como el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal si el sindicado no cumple con las reglas de abstención o el periodo de prueba no se tiene por extinguida la acción penal.

1.5.2.1. Clausura provisional

Es una forma de suspender el proceso penal, se encuentra regulada también en el Código Procesal Penal guatemalteco la clausura provisional, y específicamente se encuentra en el artículo 331 del Código Procesal Penal Guatemalteco, el cual regula lo siguiente: Artículo 331.- Clausura provisional. “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

Lo que refiere la figura de la clausura provisional es que, en el caso de la improcedencia del sobreseimiento, mediante un auto, el juez ordenará la clausura



provisional, señalando qué medios de prueba se esperan incorporar posteriormente, y cesa toda medida de coerción en contra del imputado, sin perjuicio de que se reanude la persecución penal para que se apertura a juicio o que pueda arribarse al sobreseimiento y, con ello, se cierre definitivamente el proceso.

El artículo 340 del Código Procesal Penal de Guatemala párrafo tercero establece: “En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el artículo 82 de este Código”.

Por lo indicado en el párrafo anterior es que actualmente en audiencia oral los Jueces preguntan a los Agentes Fiscales del Ministerio Público en cuanto tiempo van a diligenciar los elementos de prueba o medios de investigación pendientes de incorporar o diligenciar, y de esta manera si el Juez correspondiente considera que es oportuno el tiempo indicado lo autoriza, sino otorga el tiempo prudencial que considera pertinente y en esa misma audiencia queda señalada la próxima audiencia para decidir sobre la apertura a juicio o resolver conforme a Derecho.

1.5.2.2. Criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad es una figura que es conocida como medida desjudicializadora, y esta se da cuando el ente investigador considere que, por la comisión de un acto delictivo, no se ha afectado el interés público la seguridad ciudadana, siempre que exista consentimiento del agraviado y autorización



judicial, para otorgarlo, así lo regula el artículo 25 del Código Procesal Penal Guatemalteco el cual estatuye: Artículo 25. Criterio de oportunidad. “Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- a) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- b) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- c) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- d) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- e) Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- f) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a



autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.”

El artículo 25 Bis del Código Procesal Penal indica los requisitos para aplicar el mismo y en el último párrafo indica: “La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del Criterio de Oportunidad.”.

Según Morales, es la facultad que tiene el Ministerio Público para abstenerse de ejercer la persecución y acción penal, considerando para ello, los actos delictivos que representan escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico tutelado.

El Ministerio Público no puede atender todos los casos denunciados, motivo por el cual debe elegir los que son susceptibles de profundizar la investigación. El criterio de Oportunidad orienta esa elección e impide que la persecución penal se realice de forma irracional, utilizando los valiosos recursos del Estado en casos de insignificancia social, y se trata de proveer posibilidades de una solución menos compleja que el procedimiento común.



El criterio de oportunidad permite al sindicado, solucionar el conflicto mediante la reparación del daño causado, provocando un acercamiento con el o los agraviados principalmente, se evita ser sometido a un proceso penal y tener que cumplir una eventual condena, eludiendo de esa manera las consecuencias que conllevan el proceso penal y la pena, como lo son la estigmatización, disociación y los sufrimientos inherentes a estos. (Morales, 2004, p. 104)

En tal sentido, el criterio de oportunidad es considerado como medida desjudicializadora, toda vez que, es una medida que la ley autoriza para solucionar un conflicto penal, de una forma distinta a la imposición de una pena y que, mediante su aplicación se finaliza el proceso común penal.

Si el sindicado cumple con las reglas de abstención impuestas para el otorgamiento del Criterio de Oportunidad al Año se extinguirá la acción penal, mientras tanto no se tiene por extinguida, por eso es que se clasificó en este trabajo de investigación dentro de las formas especiales de suspender el proceso penal.

1.5.2.3. Suspensión condicional de la persecución penal

Esta figura procesal penal es una alternativa de solución de conflictos, sin embargo, posee la peculiaridad que, para alcanzar su fin, debe transcurrir un lapso no menor de dos años, ni mayor de cinco años establecido en la ley y discrecionalmente decretado por el juez, en el cual observará al favorecido en esta medida, su comportamiento, el cual toda vez cumplido con los requisitos, se declarará extinguida la acción penal. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 27 al 31 del Código Procesal Penal Guatemalteco siguiente y según Morales:



La suspensión condicional de la persecución penal es un mecanismo de solución de conflictos por medio del cual se suspende el proceso en contra de una persona cuando llena los requisitos que enmarca la ley se le impone a cambio un periodo de prueba que evita la privación de libertad y los efectos disociados y estigmatizantes de la cárcel vencido el cual, si se han cumplido las condiciones, se declara la extinción de la acción penal. (Morales, 2004, p. 109)

Declarada la extinción de la acción penal, el proceso penal común por ende finaliza, pero hasta ese entonces, razón por la cual se clasificó en esta tesis como forma especial de suspender el proceso penal. En caso de incumplimiento dentro del período de prueba por parte del sindicado, el Juez de Ejecución correspondiente remite el proceso nuevamente al Juez de Primera Instancia Penal, para que revoque la Suspensión Condicional de la Persecución penal.

1.5.2.4. Falta de Mérito

En esta figura del proceso penal guatemalteco, si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito, según lo indicado en el artículo 272 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92; asimismo indica que no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual solo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.

Es importante referirse a la presente figura del Proceso penal en este trabajo, porque muchas veces al aplicarse la misma y al pasar los años de la aplicabilidad de la misma, cuando se traen de nuevo a la vista los procesos en donde se

resolvió otorgando falta de mérito, el Ministerio Público lo que solicita ante el juez correspondiente es la desestimación.



Como se puede entender al analizar el artículo 272 del Código Procesal Penal, esta figura no cierra definitivamente el proceso penal, por lo que si surgieren nuevos elementos de convicción que cambien el estado actual del proceso se puede reabrir.

1.5.2.5. Archivo

Existe la figura del Archivo, la cual suspende el proceso penal, regulado en el artículo 327 del Código Procesal Penal Guatemalteco, el cual puede ser llamado archivo físico también, y esta procede cuando no se ha logrado individualizar al imputado, o cuando se le declara judicialmente su rebeldía, para esto segundo, el proceso se pausa solo para el rebelde hasta que se cuente con la presencia del imputado, en relación con ello, se anota lo siguiente: “A esta figura legal, se le puede llamar archivo físico, porque en eso consiste, en ordenar, clasificar y guardar las actuaciones (expediente), mediante una providencia que emite el Agente Fiscal, en tanto se cumple con los supuestos contenidos en el artículo 327 del Código Procesal Penal Guatemalteco.

En tal sentido, cabe expresar que el archivo es una figura que opera solo para el declarado en rebeldía, pues si existieran en un mismo proceso más de dos imputados, para los demás ha de seguir el proceso penal, así lo regula el artículo 327 del Código Procesal Penal Guatemalteco, al establecer lo siguiente: “Artículo 327. Archivo. “Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya



declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicable o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado”.

1.5.2.6. Desestimación

Es una figura del Código Procesal guatemalteco que suspende el proceso penal o el inicio del proceso penal, porque se dice suspende, debido a que la desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora, por lo que la desestimación es la facultad que tiene el Ministerio Público de responder de forma negativa, ordenando el archivo de una denuncia, querrela o prevención policial, siempre que coincida una de las condicionantes reguladas en el Artículo 310 del Código Procesal Penal.

De tal cuenta que se transcribe el artículo referido para tener asidero jurídico de la institución a la que se hace referencia y tener un conocimiento objetivo del mismo, artículo 310. Desestimación. “Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público



realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar. La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

La facultad del Ministerio Público de desestimar cualquiera de los actos introductorios que le han sido planteados por el ente investigador, lo deberá realizar dentro de los 20 días de haber recepcionado cualquiera de los actos introductorios, sin embargo, en caso de delitos graves debe contar con autorización judicial. Además de lo anterior, la víctima tiene la facultad también que, dentro de los 10 días de haber sido notificado de la desestimación del Ministerio Público, puede acudir ante juez, para que considere la decisión del ente investigador y, si es procedente, deberá rechazar, el juez, la desestimación del Ministerio Público y, ordenar que se siga con la investigación. Según Morales:

La desestimación: Es la facultad que tiene el Ministerio Público de responder negativamente ordenado el archivo de una denuncia, una querrela o una prevención policial, cuando el hecho mencionado no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, o existan otras circunstancias que permitan al ente investigador prescindir de su obligación; mediante un procedimiento y plazos que se analizan más adelante.

Caso a) De procedencia: Cuando el hecho señalado no es punible. La no punibilidad del hecho puede venir por la ausencia de tipicidad (si el hecho denunciado es de índole civil, laboral, de familia u otro); por ejemplo el caso publicado en un diario escrito: Relacionado con la muerte de un paciente que se lanzó de su habitación hacia la calle desde el segundo nivel de edificio donde funcionaba un sanatorio; el equipo de



escena del crimen del Ministerio Público, levanto el cadáver; pero en ese acto no existe delito que perseguir; el acto ejecutado, es un SUICIDIO, en consecuencia desestima la prevención policial (si ese ha sido el acto introductorio).

Caso b) Cuando no se puede proceder: por existir un obstáculo a la persecución penal tales como una cuestión prejudicial conforme lo establecido en el artículo 291 del Código Procesal Penal, un antejuicio, conforme lo regulado el artículo 293 del Código citado o excepciones como lo estipulado el artículo 294 del mismo Código citado. Siendo estas las siguientes: excepciones. Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos: 1) Incompetencia. 2) falta de acción. 3) extinción de la persecución penal o de la pretensión civil. Asimismo, en el caso que los hechos sean constitutivos de faltas, estos deberán tramitarse ante un juzgado de paz competente. (Morales, 2004, p. 103)

A falta de que coincida una de las condiciones anteriores, será improcedente la desestimación.

1.6. Clasificación de delitos

En este trabajo de investigación se considera importante desarrollar el presente tema de la clasificación de los delitos, puesto que es necesario saberlo, para establecer si se puede realizar la desestimación en sede fiscal o solicitar la autorización judicial para la misma.

De conformidad con el Acuerdo Número 29-2011, de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, el artículo 1 establece lo siguiente: “Clasificación de delitos y competencia. De conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto



número 7-2011 del Congreso de la República, el Código Penal y leyes especiales y la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo contenida en el Decreto 21-2009 del Congreso de la República, la clasificación de los delitos se estructura de la siguiente manera:

- 1.6.1 **Delitos menos graves:** son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específico. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto en los demás casos y continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal.
- 1.6.2 **Delitos graves:** son delitos graves aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el artículo 3 de la Ley de Competencia de Procesos de mayor riesgo. Siendo competentes para conocer los jueces de sentencia de forma unipersonal.
- 1.6.3 **Delitos de mayor riesgo:** son delitos de mayor riesgo todos aquellos contenidos en el artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República que contiene la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competente para conocer en forma colegiada:
 - a) Los tribunales de sentencia penal cuando no exista requerimiento fiscal para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo o existiendo este no se hubiere otorgado el mismo.



b) Los tribunales de sentencia penal competentes para conocer los procesos de mayor riesgo cuando medie requerimiento fiscal y sea otorgada la competencia por la Cámara Penal.

La autora del presente trabajo considera importante saber esta clasificación, porque actualmente el Juez de Paz también puede desestimar, de conformidad con el artículo 465 Ter del Código Procesal Penal de Guatemala, en el procedimiento para delitos menos graves en la audiencia de conocimiento de cargos, si lo considera puede desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo. Y como se observa al inicio de este tema los delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales. Así mismo con la clasificación indicada también el Fiscal del Ministerio Público sabe que delitos se pueden desestimar en sede fiscal o debe requerir la Autorización Judicial, es decir hacerse ante el juez correspondiente debido a que son delitos graves o en los casos en que no se encuentre individualizada a la víctima. Siendo los delitos graves aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el artículo 3 de la Ley de Competencia de Procesos de mayor riesgo. Se debe tomar en cuenta que cuando se tenga que tramitar sobre denuncias, querrela o prevención policial de delitos graves es competente para conocer el Juez de Primera Instancia Penal jurisdiccional.



CAPÍTULO II



La incidencia del debido proceso y la víctima en la desestimación

2.1. Definición del debido proceso

El proceso penal guatemalteco, como ha venido tratándose en otros apartados del presente trabajo investigativo, es una sistematización ordenada, preestablecida y regida por la legalidad, establecidas sus bases en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en la ley ordinaria penal, específicamente en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula: Artículo 3. Imperatividad. “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.” En tal sentido, la ley establece que nadie de los partes o sujetos procesales puede ni debe cambiar las formas de desarrollo del proceso penal.

Estas formas preestablecidas y ordenadas, no deben dar lugar al azar o a la subjetividad en cada acto realizado por las partes procesales o sujetos procesales dentro de un proceso penal, toda vez que, deben ceñirse a cada una de las disposiciones jurídico penales ya preestablecidos, tal como lo regula el artículo ya referido en el párrafo anterior.

Empero, lo que debe resaltarse acá es que, existen reglas claras en relación con el desarrollo del proceso y ventilación de los conflictos sometidos a conocimiento del órgano jurisdiccional procurando resguardar los derechos humanos de las personas y, sin que aún los juzgadores incluso, puedan cambiar las formas del proceso, lo que supone el cumplimiento del debido proceso, el cumplir con los



principios procesales los cuales se desarrollarán en un apartado específico de los procedimientos y garantías que leyes reglamentarias, ordinarias y la misma Constitución Política de la República de Guatemala, regula en relación con el debido proceso.

De acuerdo con Barrientos:

El proceso penal es también un instrumento al servicio de los derechos de las personas, por lo cual era urgente y necesario en nuestro país adecuarlo a los postulados y propósitos del movimiento democratizador iniciado en 1985. El principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por la ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en el Código Procesal Penal que se derogo y en la Constitución de 1965, pero en los quince años de gobiernos de escasa o ninguna legitimidad y de golpes de Estado, las prácticas y formas procesales no pudieron menos que reflejar la ausencia de valores democráticos y de respeto a los derechos humanos.(Barrientos, 1997, p.26)

Según Poroj, en su libro *El proceso Penal Guatemalteco*, tomo I, lo trata de la forma siguiente:

Debido. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, se refiere a: “Deber. Como es debido. Como corresponde o es lícito”. PROCESO. - refiere el Diccionario de la Lengua Española, que el termino significa: “...conjunto de las fases sucesivas..., ant. Der. Procedimiento, actuación por trámites judiciales o administrativos... vestir el proceso. Fr. Der. Formarlo con todas las diligencias y solemnidades requeridas por el Derecho.” (Poroj, 2012, p.36).



Según Barrientos:

Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por la ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal penal”.

Como consecuencia la aplicación del Derecho Penal debe de tener las siguientes condiciones:

1. Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en ley anterior como delito o falta.
2. Que se instruya un proceso, seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
3. Que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
5. Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
6. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho. (Barrientos, 1997, p.27)

Debe entenderse, por ende, que el debido proceso en su significado *latus sensu*, denota que existen pasos preestablecido y señalados en la ley procesal, los cuales deben llevarse a cabo por completo, actos solemnes y protocolares del proceso, pues el cumplimiento del mismo ha de otorgar certeza jurídica procesal, el aseguramiento del debido proceso, así como la consolidación del estado de derechos, la paz y la armonía social.



En el *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* se define lo siguiente: “cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”. (Ossorio, 2008, p. 123).

Según Poroj:

La Constitución Política de la República de Guatemala en el título II, Derechos Humanos, Capítulo I, Derechos Individuales y artículo 12, establece el Debido Proceso así: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privados de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secreto, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. (Poroj, 2012, P. 37)

Sin embargo, el debido proceso, cabe decir, es el género, puesto que contiene en sí misma, principios procesales penales, los cuales deben ser observados durante el transitar y desarrollo del proceso penal, principios que serán abordados en el apartado siguiente, los cuales inspiran el proceso penal guatemalteco y que, deben ser observados obligatoriamente para procurar alcanzar la máxima del derecho que es la justicia.

Es así que según la Gaceta 92, del expediente 84-2009, de la sentencia con fecha 03/06/2009, establece que el debido proceso tiene categoría de derecho fundamental, dejando de ser una cuestión técnica, y sirviendo de garantía procesal. En esta gaceta anteriormente identificada se establece lo siguiente:



El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica de esa cuenta, su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propia y como es garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa. No es, entonces, una cuestión meramente técnica, sino incluye una especial consideración garantista. El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas en la medida en que su inobservancia impida la aproximación al ideal de justicia. (Corte Suprema de Justicia, p. 24)

En Guatemala, ha sido reconocido el debido proceso, como un derecho fundamental y no solamente como una técnica de garantía, con lo cual se le da al debido proceso otro estatus, por lo que su importancia deja de estar supeditada al Derecho Penal, como tradicionalmente se creía, y pasa a regir el Derecho Procesal en general. De aquí la importancia de estudiar el debido proceso, cuando se abarca cualquier institución del derecho adjetivo y, más aún, los principios que rigen el derecho al debido proceso.

2.2. Principios del debido proceso

Cuando ha de referirse al concepto principio, ha de tenerse un conocimiento objetivo de dicho concepto, de tal manera que no quepa subjetividades en su denotación y connotación conceptual de significado y significancia; para alcanzar el cometido de conocimiento objetivo de tal concepto, es pertinente y necesario hacer acopio de lo que algunos autores tratan y definen en relación con el concepto principio, iniciando por lo que Ossorio define en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, lo siguiente: “comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máxima, aforismo”. (Ossorio, 2008, p. 123)



Empero, puede entenderse el concepto principio como ese conjunto de lineamientos que crea, interpreta y aplica la norma jurídica. Puede decirse también, que son los axiomas sobre los cuales descansa toda la sistemática jurídica adjetiva penal. Superando la comprensión del concepto principio, ahora debe hacerse referencia a los principios procesales penales contenidos dentro del debido proceso entendiendo el principio de debido proceso como un principio general, el cual contiene principios específicos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: Principio de Legalidad, Principio de Juicio Previo, Principio de Juez Natural, Principio de favorabilidad, Principio indubio pro reo y otros, en este trabajo, únicamente se enunciarán algunos, por la incidencia que tienen al aplicarse la figura de la desestimación, puesto que el objetivo es indicarlos, mas no agotarlos. Ulteriormente, se dan inicio abordando algunos principios del debido proceso.

2.2.1. Legalidad

Un elemento fundamental del estado de derecho, es el entramado jurídico que posee el Estado de Guatemala, pues es mediante el ordenamiento jurídico, que debe ceñirse el comportamiento de los funcionarios o empleados públicos, así como de quienes son gobernados. En tal sentido, uno de los principios fundamentales del debido proceso, es el de legalidad, pues es este quien establece mediante las normas jurídicas sustantivas, adjetivas y ejecutivas las formas de actuación de las partes y sujetos procesales.

De tal cuenta que, todo lo actuado por los sujetos y partes procesales y, aún antes de que dé inicio un proceso penal, las autoridades deben regirse a lo dispuesto por las leyes y normas jurídico penales, pues no deben ni pueden contrariarlas puesto que de hacerlo incurrirían en ilegalidades o ilícitos. Es entonces el principio de legalidad, el que establece si una conducta es delito, falta y si ha de aplicarse



una sanción o medida de seguridad; así también, el principio de legalidad procesal estatuye que, no puede iniciarse un proceso si no existe un hecho delictivo acaecido con anterioridad.

En relación con el principio de legalidad se hace referencia, dada su importancia, a los artículos del Código Procesal Penal Guatemalteco, siguientes: Artículo 1.- No hay pena sin ley. (Nullumpoena sine lege). “No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad.” También el siguiente artículo, Artículo 2.- No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.”

Los letrados, De León y de León, se refieren al principio de legalidad así: “Al mismo tiempo que existe el principio de legalidad constitucional contenido en el artículo 17, para la calificación de los delitos e imposición de las penas, lo cual compete al proceso penal, también le compete que no puede iniciarse proceso ni trámite denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior, como establece el Art. 2 del Código Procesal Penal Guatemalteco. Este principio de legalidad procesal lleva a que si se iniciara proceso por actos que no haya sido previamente calificado como delitos o faltas por ley anterior, el proceso sería nulo e induciría responsabilidad para el tribunal que lo tramite. (De León y De León, 2000. Pág.57)

Este principio de legalidad, tiene su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y establece concretamente que todas las actuaciones tanto de funcionarios públicos como de los sujetos y partes procesales deben estar conminados a lo estatuido por la ley y que ningún



acto debe estar considerado como legítimo, sino está dentro del marco del principio de legalidad.

2.2.2. Juicio Previo

La protección y seguridad consagradas en el artículo 1 y artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, solo se logra que sean positivas mediante la ejecución adecuada y correcta de las normas jurídicas. Este principio se encuentra regulado en los artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal de Guatemala, se entiende con este principio que para que pueda juzgarse a las personas se necesita que exista un procedimiento establecido anteriormente, caso contrario es inconcebible, alcanzar certeza jurídica y mucho menos justicia como valor máximo del derecho.

“En el artículo 4 del Código Procesal Penal Guatemalteco hace eco del derecho constitucional relacionado, indicando que “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme...” El código como se aprecia, hace una interpretación extensiva, ampliando el texto constitucional al penado y al sometido a una medida de seguridad y corrección. También dicho artículo hace referencia al debido proceso cuando indica que tal sentencia haya sido: “obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.”

Tal sentencia, debidamente fundamentada ha de ser consecuencia de un juicio lógico. En general, el proceso ha de conducir al juicio. El juicio debe ser preparado y controlado. Las fases previas del proceso sirven de control de la sentencia lo compone el sistema de recursos. El juicio debe ser realizado en forma oral en donde exista inmediación del juez natural del debate, continuidad de los procedimientos y publicidad. (De León y De León, 2000, p. 56)



Según Valenzuela, la presunción de inocencia es una condición indispensable en toda legislación que respete los derechos humanos, es el reconocimiento del estado de inocencia de todo imputado o procesado, en tanto no hay pronunciamiento judicial en contrario, en el entendido de que se observarán las formalidades esenciales del trámite, relativos a la acusación, la ineludible defensa, la sustanciación de pruebas y la decisión final de juez. (Valenzuela, 2003, p. 59)

Nadie puede ser declarado culpable o ser sentenciado, sin que exista un debido proceso agotado y sin que ese proceso se haya desarrollado de conformidad con las disposiciones procesales penales. La verdad, como búsqueda esencial del proceso penal, ha de encontrarse mediante el contradictorio desarrollado en la etapa procesal oportuna, por lo consiguiente, debe existir una adecuada defensa para contradecir mediante una antítesis la tesis del ente acusador y, demostrar al árbitro la inocencia de quien está siendo señalado.

De León y De León afirman:

1. Intervención obligada de un defensor, consecuentemente el Ministerio Público, la Policía, o el tribunal competente deben admitirlo de inmediato y sin ningún trámite (Art. 94 del Código Procesal Penal Guatemalteco)
2. Derecho a la contradicción: establecido en el Art. 101 del Código Procesal Penal Guatemalteco: tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitación, en la forma que la ley señala.
3. Principio de imputación: debe darse a conocer a toda persona desde que se le señale ante la autoridad competente como posición autora de un hecho punible, de sus derechos constitucionales, incluyendo el hecho que se le acusa y la persona que le imputa el mismo. Principio de Intimación: toda persona imputada tiene derecho a que se le explique, con palabras claras y sencillas, es decir, para ella comprensibles, el hecho de que se le acusa. (De León, y De León, 2000, p. 63)

Según Herrarte, los artículos 20 del Código Procesal Penal y 14 constitucional contienen lo relativo al derecho de defensa, el cual obligadamente debe ser observada

y desarrollada dentro del proceso penal, asegurando así certeza jurídica y respeto a los derechos del imputado. (1978, p. 44)



2.2.2. Juez Natural

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual se indica: "... Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunal especial o secreto, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.". y en el artículo 7 del Decreto 51-92. El cual establece lo siguiente: "Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la Ley antes del hecho de la causa.".

Con el principio del juez natural en el proceso penal entiendo que con ello se respeta la independencia judicial y la imparcialidad del mismo. El principio del Juez natural, garantiza al usuario de los órganos jurisdiccionales que serán juzgados por Jueces independientes e imparciales, respetando así lo consagrado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con esto se entiende que está prohibido que se juzgue a las personas por otros medios contrarios a los establecidos en la Ley y por otras personas que no sean jueces nombrados legalmente.



2.3. Papel de la víctima en relación con la desestimación

El papel de la víctima en la desestimación reviste de importancia, pues a la misma siempre se le debe hacer de su conocimiento cuando se desestima una denuncia, querrela o prevención policial, para no violar el debido proceso, tomando en cuenta que es en los casos en donde se encuentra individualizada la víctima, esta es la razón esencial por la que en este trabajo de investigación se desarrolla el presente tema.

El Estado de Guatemala, concretamente en materia procesal penal, y cuando se trata de la persecución penal y administración de justicia, tiene mecanismos para resolver la situación jurídica de las personas que tienen conflicto con la ley penal, de allí que la institución de la desestimación es una forma en que el mismo Estado ha propuesto para arreglar los conflictos penales.

2.4. Definición de víctima

Ossorio define el término víctima de la siguiente manera: En el *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* define el vocablo “víctima” como: persona que sufre violencia injusta en si o en sus derechos, el sujeto pasivo del delito, quien sufre un accidente. (Ossorio, 1979. p.783)

Víctima, según el Artículo 117 del Código Procesal Penal Guatemalteco, (reformado por el Artículo 7 del Decreto 18-2010 y por Artículos 38 del Decreto 21-2016 ambos del Congreso de la República. Establece lo siguiente: “Artículo 117. Agraviado. Este Código denomina agraviado: 1) Víctima. Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye, además,



en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización...”.

2.5. Actitud de la víctima frente a la desestimación

En los procesos en donde se encuentre individualizada a la víctima, lógicamente la reacción de la víctima ante la desestimación es bastante clara, en el sentido de que no la considera una buena solución ante el problema o Litis que existe, dado a que la misma víctima busca que el victimario pague con cárcel y reparación digna, y no ser beneficiado por la desestimación, la víctima difícilmente comprenderá y aceptará que se otorgue la desestimación, porque por considerarse afectada en algún derecho es que acude a presentar su denuncia, querrela o prevención policial. Por eso en el momento de otorgarse la desestimación se debe explicar muy bien los motivos por los cuales se está desestimando para que la víctima pueda comprender y así no considere que se le esté violando algún derecho.

2.6. Vulneración del debido proceso en la aplicación errónea de la desestimación en el proceso penal guatemalteco

El estado de derecho como tal, es una cultura que debe ser puesta en práctica por todos y cada uno de los miembros de la sociedad guatemalteca, iniciando con el Ministerio Público y el Organismo Judicial, en virtud que son las instituciones principales del Sector Justicia, más, cuando se trata de justicia, el debido proceso y observancia en los actos realizados por las partes inmersas dentro del sistema de justicia. Significa que cada acto contrario a las disposiciones legales procesales



penales, significa el deterioro y laceración del debido proceso y el estancamiento y debilitamiento de una búsqueda en la consolidación de un Estado de Derecho.

En Guatemala, es lamentable que aún y cuando se tiene un eficiente sistema jurídico adjetivo penal, que establece las reglas de manera clara que procuran alcanzar el fortalecimiento del estado de derecho, existan aún algunos factores que pretendan minar tal estado de derecho, y lo más lamentable que estas prácticas nocivas vengan de los mismos operadores de justicia o fiscales, en ocasiones en colusión con los sujetos procesales.

Como se ha anotado el debido proceso refiere la observancia continua y efectiva de las disposiciones legales dentro del desarrollo del proceso penal, por parte de los sujetos procesales, de tal cuenta que sean respetadas las reglas establecidas en la ley en relación con el desenvolvimiento o desarrollo del debido proceso.

Sin embargo, actos como favorecer a la pretensión de una de las partes procesales, es decir, la ausencia de imparcialidad, sin que exista justificación alguna, ni prueba, ni ley, lacera la seguridad jurídica que el Estado mismo, está obligado a brindar a los habitantes de la República de Guatemala, de conformidad con el artículo 2, de la Constitución Política de la República de Guatemala, por otra parte, trae consigo desconfianza en los operadores de justicia, y en los Fiscales del Ministerio Público, por lo que se da la poca credibilidad en las instituciones del Sector Justicia.

Esta vulneración del debido proceso se da, cuando se utilizan equívocamente y de forma mal intencionada las figuras procesales penales, utilizadas con el objeto de soslayar las responsabilidades de los sujetos procesales, y de no respetar el debido proceso. Sucede, por ejemplo, con la institución de la desestimación, regulada en el artículo 310 del Código Procesal Penal, el cual, lamentablemente, es utilizado para que no prosiga la persecución penal en contra de personas



individuales o personas colectivas y, no justamente porque proceda. En algunos casos aun existiendo medios de convicción razonables, para proseguir con el proceso, se desestima, sin que allá una prolijidad en el actuar, sea del fiscal del Ministerio Público o del Juez, quien puede revocar la desestimación.

La aplicabilidad errónea de la desestimación, lesiona o vulnera el principio del debido proceso, dentro del proceso penal guatemalteco, toda vez que es considerado como un filtro mediante el cual se evitan investigaciones en los casos en los que existen elementos que conducen a deducir que un hecho no es constitutivo de delito. Es fundamental y esencial esta figura jurídica procesal, toda vez que, ella constituye el cese o proseguimiento del proceso y por ende de la investigación.

Cabe destacar que la resolución del archivo no causa efectos de cosa juzgada, y al contrario, la denuncia, querrela o prevención policial, pueden ser reabiertas, cuando hayan variado las circunstancias que la fundaban, o sí se logró superar el obstáculo que impedía la persecución penal por parte del Ministerio Público. En caso el juez no admita la desestimación el proceso penal continua. El momento para desestimar tiene lugar cuando el Ministerio Público, recibe una denuncia, querrela o prevención policial y es manifestado que el hecho no es punible o simplemente no se puede proceder. Asimismo, se puede presentar la desestimación cuando el Ministerio Público realizó la investigación preliminar y logro determinar que el hecho no constituye delito. (Recuperado deBiblio3url.edu/Tesis/2012).

Cabe exponer, entonces, que de conformidad con la referencia anterior y, lo establecido en el artículo 310 del Código Procesal Penal, la desestimación, es una forma de suspender la persecución penal, sea por que el hecho no es constitutivo



de delito o porque no se ha logrado individualizar a la víctima. Únicamente en los casos en que los delitos sean graves o no se encuentre individualizada la víctima son los casos en los que se requerirá autorización de juez para que el fiscal pueda desestimar.

La aplicación errónea de esta figura procesal consiste en que es utilizada para archivar procesos, no obstante, existen elementos de convicción dentro del proceso, los cuales impiden que sea desestimado el acto introductorio presentado al fiscal, empero, aun no concurriendo los elementos para otorgar la desestimación, esta se realiza, vulnerando con ello, el debido proceso, sin que exista objetividad, por parte de los Fiscales del Ministerio Público y de los operadores de justicia en su aplicación. Al darse la desestimación, aún y cuando no concurren los presupuestos para desestimar, se lesiona el debido proceso, y la búsqueda o averiguación de la verdad, trasquilándose y vulnerando el debido proceso y la legalidad del mismo.

De tal cuenta que, la desestimación, utilizada como una forma de favorecer a una de las partes, dentro del proceso penal, sin que concurren los presupuestos establecidos en ley. Así como la falta de objetividad de quien está facultado para desestimar, trae consigo, la corrupción, es decir, la falta de justicia a los actos que deben ser punibles, también paralelamente trae la inaplicabilidad de lo establecido en la ley procesal guatemalteca, vedando y aniquilando el fin del debido proceso, el cual es, la averiguación de la verdad y el alcance de la justicia. Esto es una problemática que se puede ver a cada cierto tiempo en las noticias nacionales en donde la población se da cuenta de estos hechos, como se ha dicho a cada cierto tiempo, esto pasa a veces porque al aplicar esta figura de la desestimación el fiscal o el juez abusa de su autoridad. Lamentablemente aún existen algunos profesionales del derecho que se prestan a estas malas prácticas.

Si se aplica correctamente, es una figura que ayuda en el proceso penal guatemalteco, dado a que descongestiona y se respeta la independencia judicial de los jueces y se la da la oportunidad al Ministerio Público de aplicar la desestimación con objetividad cuando los delitos no son graves.



CAPÍTULO III



La desestimación en el adjetivo penal

3.1. Antecedentes históricos de la desestimación

Por ser la desestimación una institución jurídica que se encuentra regulada en el Código Procesal Penal guatemalteco, al tratar los antecedentes históricos de la misma es necesario exponer los antecedentes del Código Procesal Penal, por lo que se abarcará este aspecto en las siguientes líneas.

Como antecedente más lejano, se encuentran los Códigos de Livingston que son un conjunto de cuerpos normativos emitidos en Estados Unidos en el año de 1826, estos fueron traducidos e introducidos por la Asamblea de Estado en Guatemala entre los años de 1834 y 1836, los cuales no pudieron ser aplicados, debido a que intentaba implementar un sistema acusatorio, con jurados y promulgaba valores que no eran acordes a esa época. Sobre esto expone en su tesis lo siguiente:

Fue el Doctor Mariano Gálvez (ilustre jurisconsulto y Presidente de la República) quien en el año 1836 logra la aprobación de los denominados “Códigos de Livingston” que adoptaban un modelo de justicia penal radicalmente opuesto al imperante sistema inquisitivo; aquella visionaria y malograda legislación iba incluso más allá de la reforma actual, ya que adoptó el sistema de jurados con participación de la población en la impartición de la justicia y defensa de valores y libertades que recién se habían logrado, de tal suerte que se ha dicho que a él (al Dr. Mariano Gálvez) le corresponde una de las manifestaciones más fuertes de confianza en el pueblo de Guatemala y fe en el sistema republicano y democrático, afianzada en la convicción de que solo el ejercicio de un poder transparente y democrático y el disfrute de las libertades de la República, habrían de garantizar la verdadera independencia de la nación que recién nacida. Desafortunadamente para Guatemala e Hispanoamérica, las desavenencias interesadas



en no consolidar el nuevo sistema, le imputaron ser una de las causas que motivaron la revolución que terminara con ese gobierno y de paso con la Federación Centroamericana. La legislación fue abrogada y de retorno al sistema inquisitorial de la colonia. (De Mata, 2007, p. 15 y 16).

Posterior a la derogación de estos Códigos, en el año de 1871 con la Revolución Liberal, se implantan reformas a la organización jurídica y política del país, aunque no fue reformada la administración de justicia penal, esto como es expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, donde afirman lo siguiente:

La reforma procesal penal no es un proceso exclusivo de Guatemala. Casi toda Latinoamérica vive una serie de cambios que se originan en la necesidad de consolidar la democracia. Es una verdad aceptada que el proceso penal refleja las tendencias autoritarias o democráticas de la sociedad (Corte Suprema de Justicia, 2001, p. V).

Es así que, durante los años de 1877, 1898 y 1973 se mantiene el mismo sistema colonial, el cual se caracterizaba por el enjuiciamiento sin garantías y contrario al método universal de procesamiento, el cual surgió y fue perfeccionado con las Declaraciones de Derechos Humanos. Sobre este aspecto la Cámara Penal continúa exponiendo:

La Revolución Liberal de 1871 significó la relativa adecuación del país a las formas de organización jurídica - política propia de las transformaciones institucionales del siglo XVIII, sin embargo, no fue alterada substancialmente la administración de justicia en materia penal, lo cual ocurre hasta 1992, fecha en que fue decretado el nuevo Código Procesal Penal. (Corte Suprema de Justicia, 2001, p. IV)



El Código de Procedimientos Penales Decreto Número 551 del Presidente José María Reyna Barrios, dentro de su articulado establecía lo siguiente: “Artículo 17. La acción penal por los delitos públicos es esencialmente pública y corresponde su ejercicio al Ministerio Fiscal a la parte agraviada o a cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos... Artículo 18. La acción penal por delito o falta que dé lugar a procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida. Se extinguen por esta causa las acciones que nacen de delito o falta que no pueden ser perseguidos si no a instancia de parte y las civiles, cualquiera que sea el delito o falta de que procedan. Artículo 19. La acusación por delitos públicos puede abandonarse e cualquier estado de la causa, aun sin el consentimiento del acusado; quedando, sin embargo, sujeto el acusador a las responsabilidades que puedan resultarle, si se declarare que es calumniosa la acusación. Artículo 242. Si se presentare querrela, mandara el Juez que previa ratificación del libelo por el querellante se proceda a instruir la correspondiente sumaria, practicara las diligencias en que ella se propusiere, salvo las que consideren contrarias a las leyes o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegara en la resolución motivada. Artículo 243. Desestimaré en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma. Contra el auto a que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos”.

La desestimación ya existe como institución en este código, bajo el mismo precepto de que si una denuncia o querrela no esa fundada en elementos de convicción que permitan tener la posibilidad de la existencia y participación del denunciado en un delito, la denuncia debe desestimarse, asimismo regulaba específicamente que para impugnar el recurso que procedía era el de apelación en contra de la resolución que decretaba la desestimación, delegando la decisión sobre si se continua con la investigación en el órganos jurisdiccional superior.



El Decreto 63-70 Código Procesal Penal. Regulaba dentro de sus artículos temas relacionados con la desestimación de la denuncia dentro de los cuales destacan los siguientes pasajes:

“Toda persona que presencia la comisión de un delito o que, en cualquier otra forma tuviese conocimiento de él, está obligado a prestar el auxilio posible, según las circunstancias, y a ponerlo en conocimiento de la autoridad (Juez en Primer Lugar). Siendo obligación fundamental, su omisión entraña responsabilidad penal. Así lo norma el artículo 331.

El artículo 333 contiene el régimen de denuncia que deba hacerse en razón directa del cargo que se desempeña, de la profesión o del oficio y la sanción para casos de incumplimiento. En su párrafo tercero se asienta una disposición lógica: el denunciante no incurrirá en responsabilidad sino por delitos originados por el mismo hecho de la denuncia falsa, total o parcialmente.

El artículo 336, por la naturaleza de la denuncia, exonera de la obligación de probar los hechos en que se hacen consistir y de formalizar acusación. La denuncia tiene, en ese sentido desinterés personal y solo se formula en cumplimiento del deber ciudadano a que ya hicimos mención.

El artículo 338 contiene una disposición para evitar procesos sin base. Compaginado con la disposición de que el proceso necesita base jurídica, sin la cual incurre en responsabilidad el funcionario, evita expedientes y actividad jurisdiccional, notoriamente improcedentes. Naturalmente, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puede incurrir el falso denunciante”.



Dentro de este Código se aprecia una constante, en cuanto a la figura de desestimación, con referencia a que protege al procesado y al sistema de carga de expedientes que no prosperaran ante la falta de sustento factico y la dispersión de recurso del Ministerio Público en causas o denuncias que carecen de viabilidad legal ya sea por la falta de condiciones objetivas de procesabilidad o por falta de sustento probatorio en una denuncia la cual debe ser desestimada y archivada durante determinado tiempo para establecer si se podrán o no incorporar nuevos elementos a una denuncia.

Siguiendo la lógica de lo expuesto, podemos observar que en las legislaciones que le antecedieron al actual Código Procesal Penal, no estaban contenidos principios democráticos los cuales fundamentan el sistema jurídico e político actual guatemalteco, que entraron en vigencia con la promulgación del actual Código Procesal Penal. Siendo la desestimación un mecanismo que tiene el Ministerio Publico para resolver más rápida la averiguación de la verdad, en el sentido de velar por la celeridad procesal y las garantías que goza una persona, que ha sido denunciada, pero que existe imposibilidad de proceder penalmente en contra de ella, se hace obvio que esta institución jurídica, la desestimación, solamente la encontraremos dentro del actual Código Procesal Penal.

Sin embargo, podemos encontrar regulada la desestimación en el Código Procesal Penal Decreto 52-73, del Congreso de la República, emitido en el año de 1973. En este se regula de una forma muy genérica la desestimación, sin abarcar sus efectos y requisito como en la actual legislación. El artículo 353 establece literalmente lo siguiente: “Desestimación Artículo 353.-El juez rechazará de plano las querellas que contengan hechos que no constituyan delito o que fueren manifiestamente falsas.” (Congreso de la República, 1973, p. 93)



Durante toda esta normativa, solamente se establece que la desestimación podrá ser dictada por el juez, cuando la querrela contenga hechos que no constituyen delitos o sean manifiestamente falsas. Esta figura guarda muy pocas similitudes con la desestimación que se encuentra vigente en la actualidad. En primer lugar, esta no es solicitada por el Ministerio Público; hasta la promulgación del actual Código Procesal Penal, por ser un sistema inquisitivo, el proceso penal se llevaba de forma escrita, lo cual significaba que, si el fiscal no consiguió expresar de forma escrita los hechos constitutivos de delito, el juez, de forma arbitraria podría declarar el desistimiento.

Teniendo la potestad el Ministerio Público de desistir una acción penal, y el juez la potestad de velar porque verdaderamente converjan los requisitos para emitir la desestimación, se cumple con los principios más básicos de todo ordenamiento jurídico y sistema democrático, que son el principio contradictorio, y la dualidad de posiciones.

Otro aspecto importante de resaltar consiste en el efecto de la desestimación en el Código de 1973. El artículo 353 es claro al afirmar que, al ser un rechazo de plano de la querrela por parte del juez, este no provocará la figura del archivo. Es decir, que la desestimación no sería archivada por si existían nuevos elementos que pudieran ser investigados. La figura del archivo solamente se encuentra regulada en el artículo 604, que se refiere al sobreseimiento. Cuando se dé la terminación o suspensión total del proceso se procedía al archivo de la causa. Se establece literalmente lo siguiente:

“Terminación o suspensión del proceso Artículo 604.-Por sobreseimiento el juez puede resolver la terminación, total o parcial del proceso o bien la suspensión, total o parcial, del mismo. Si fuere parcial, se resolverá en favor del encausado a quien deba aplicarse, siguiéndose el procedimiento, en cuanto a los demás, si fueren varios los

procesados. Si fuere total, provocará el archivo de la causa. En cuanto a los objetos o instrumentos del delito y a las responsabilidades civiles, se estará a lo que en los capítulos respectivos prescribe este Código”. (Congreso de la República, 1973, p. 153)



Con base en lo anteriormente expuesto, se puede observar el avance significativo que ha tenido la institución de la desestimación dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, las garantías procesales de los ciudadanos se encuentran reconocidas y reguladas de una forma más amplia, procurando con esto, la implementación de un estado de derecho.

3.2. La desestimación en el Código Procesal Penal guatemalteco

La desestimación está contenida y regulada en el Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92, del Congreso de la República; al respecto, el letrado, Par, en su libro *El Proceso Penal*, desarrolla lo siguiente:

El autor estima que la desestimación, es un acto conclusivo anormal, por medio del cual termina la fase preparatoria. Este se materializa cuando el Ministerio Público le solicita al juez de primera instancia que se archiven las actuaciones, ya que el hecho sujeto a investigación, no es constitutivo de delito ni falta. La desestimación también procede cuando se trata de una denuncia o querrela cuyos hechos que contiene son manifiestamente falsos.

El Código Procesal Penal en el artículo 310, determina: cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público



realizar la misma, ordenado la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trata de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar. La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

Esto confirma lo anterior, pues es lógico suponer que cuando no concurren los elementos típicos de un delito penal, es porque en principio los hechos son manifiestamente falsos, o bien simplemente porque no existe delito que perseguir. De esa cuenta se deduce que no tiene sentido investigar hechos que no se configuran como un delito en la ley penal. Consiguientemente, el Ministerio Público debe solicitar al juez competente, a efecto de que decrete la desestimación de la denuncia, querrela o expediente según sea el caso.” (Par, 2013, p. 136)

Según Poroj, (2012) Desestimar según el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia, significa: “Tener en poco, desechar, denegar”.

Según los doctrinarios del Derecho Procesal Penal, una denuncia puede ser desestimada por razones de estricta legalidad, es decir:

- a) Porque en ella se dé a conocer un hecho que en realidad no existe (es decir ahí no se puede proceder); y
- b) Por falta de tipicidad del hecho (que el hecho no es punible, es decir no reviste características de delito).

En estos casos, el ente fiscal puede solicitar la desestimación de este acto introductorio, o puede darse el caso que el mismo juez en el momento de conocer de este acto, decide no admitirlo para su trámite. En Guatemala, a diferencia de España, no se puede producir la desestimación de una denuncia por motivos de oportunidad,

tales como la escasa significación de la infracción penal o la inmediata reparación a la víctima. (Poroj, 2012, p. 189)



Según, Escobar, De conformidad con el artículo 310, del Código Procesal Penal Guatemalteco, procede la desestimación de la denuncia, querrela o prevención policial:

1. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito. Por ejemplo, que una persona presente una denuncia, por un hecho que no esté tipificado en nuestro ordenamiento penal.
2. Cuando no se pueda proceder. Por ejemplo, en los casos de obstáculos a la persecución penal, específicamente: cuestión prejudicial, antejuicio, o bien porque el delito ya haya prescrito.

El fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la denuncia, querrela o prevención policial, debiendo comunicar la decisión tomada a quien haya denunciado, la víctima o agraviado, esta decisión puede ser objetada de los diez días siguientes ante el juez competente, mediante audiencia oral con la presencia del fiscal.

Si el juez rechaza la solicitud del Ministerio Público, y considera que se debe continuar con la persecución penal, ordenará que se continúe con la misma, debiéndose cambiar de fiscal. Si la agraviada no fue individualizada, o bien se trata de delitos graves, el fiscal deberá requerir la autorización del juez competente para la desestimación. El proceso se puede reabrir, cuando nuevas circunstancias así lo exijan, por lo tanto, el Ministerio Público deberá practicar la investigación en forma inmediata.



El Artículo 311 del Código Procesal Penal Guatemalteco en cuanto a los efectos de la Desestimación, indica que la resolución no podrá modificarse, en tanto las circunstancias en que se fundó, no varíen o se mantengan el obstáculo que impide la persecución. Con esta figura de la desestimación, lo que se pretende es que el Ministerio Público, no pierda el tiempo en los casos que realmente no son delitos, y que esto les permita mayor dedicación a aquellos casos de alto impacto o de trascendencia social.

Caso a) La desestimación: Es la facultad que tiene el Ministerio Público de responder negativamente ordenado el archivo de una denuncia, una querrela o una prevención policial, cuando el hecho mencionado no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, o existan otras circunstancias que permitan al ente investigador prescindir de su obligación; mediante un procedimiento y plazos que se analizan más adelante.

Caso b) Casos de procedencia: Cuando el hecho señalado no es punible. La no punibilidad del hecho puede venir por la ausencia de tipicidad (si el hecho denunciado es de índole civil, laboral, de familia u otro); por ejemplo el caso publicado en un diario escrito: Relacionado con la muerte de un paciente que se lanzó de su habitación hacia la calle desde el segundo nivel de edificio donde funcionaba un sanatorio; el equipo de escena del crimen del Ministerio Público, levanto el cadáver; pero en ese acto no existe delito que perseguir; el acto ejecutado, es un suicidio, en consecuencia se desestima la prevención policial (si ese ha sido el acto introductorio).

Caso c) Cuando no se puede proceder: por existir un obstáculo a la persecución penal tales como una cuestión prejudicial conforme lo establecido en el artículo



291 del Código Procesal Penal, un antejuicio, conforme lo regulado el artículo del Código citado o excepciones como lo estipulado el artículo 294 del mismo Código citado. Siendo estas las siguientes: excepciones. Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos: 1) Incompetencia. 2) falta de acción. 3) extinción de la persecución penal o de la pretensión civil. Asimismo, en el caso que los hechos sean constitutivos de faltas, estos deberán tramitarse ante un juzgado de paz competente. (Escobar, 2013, p. 103)

3.2.1. ¿Cabe recurso en contra de la desestimación?

a) Primer criterio

Según, Poroj, en relación con la desestimación, es fundamental responder al cuestionamiento arriba planteado, en relación con la posibilidad o derecho de impugnar o no, el auto que declara la desestimación, en tal sentido, y para dar respuesta a ello, es pertinente acudir a lo establecido por el Código Procesal Penal Decreto 51-92, específicamente en el Artículo 404 el cual regula la institución o recurso de Apelación y, establece lo siguiente: ARTÍCULO 404.- * Apelación. “Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1. Los conflictos de competencia.
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones.
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.



4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público.
6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
10. Los que denieguen o restrinjan la libertad.
11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y
12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito. También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.” Según, Poroj, (2007, p. 197)

Es verdad que el artículo en referencia regula los motivos nominados por los cuales puede o no apelarse los autos dictados por los jueces de primera instancia, empero, aún y cuando no expresa de forma nominativa la apelación en contra del auto que otorga la desestimación, es preciso señalar, que en el numeral 5 de dicho artículo regula: “Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público.” Debido a lo que regula el artículo 404 numeral 5, puede expresarse que sí es apelable, al tenor de lo que regula dicho artículo en su numeral, el auto que declare la desestimación.



b) Segundo criterio

Para otros juristas y lo que se ve en la práctica actualmente, otro aspecto fundamental en relación con la institución de la desestimación, es que también es impugnada mediante el recurso de reposición, esto porque no comparten el criterio indicado anteriormente, por lo que consideran más oportuno interponer la reposición, de conformidad con lo regulado por los artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal, los cuales regulan lo siguiente: Artículo 402.- Procedencia y trámite. “El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo. Artículo 403.- Reposición durante el juicio. Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible...”.

Según la autora de este trabajo de investigación, considera que, actualmente por la característica de la oralidad del proceso penal, y atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, cuando la desestimación es en sede judicial, debe interponerse la reposición como medio de impugnación, dado a que el mismo juez que otorgó la desestimación deberá resolver el recurso de reposición, y con esto no se vulnera el debido proceso, porque si no está de acuerdo el interponente del recurso de reposición, con lo resuelto en la reposición que planteó, puede seguir impugnando según lo establecido en la Ley.



c) Tercer criterio

Según Poroj, (2012) las desestimaciones resueltas por la fiscalía no pueden ser recurribles mediante el proceso penal, sino solamente objetadas tal y como se apuntó anteriormente:

Las desestimaciones de las denuncias, querellas o prevenciones policiales de delitos graves, en la que se tiene que pedir autorización por el juez competente para poder hacerlo así, por parte del Ministerio Público, seguirán siendo resoluciones que toma la fiscalía, aunque autorizada por un juez, por lo que se considera que no puede presentarse recurso alguno por lo que el fiscal ha decidido en relación con desestimar. (Poroj, 2012, p. 191)

3.3. Procedimiento actual de la desestimación

Dentro del desarrollo del proceso penal, existen procedimientos, es decir, formas preestablecidas en la ley adjetiva penal, para que se realicen las actuaciones pertinentes. En tal sentido y en relación con el procedimiento actual de la desestimación se acota lo siguiente:

Aún se puede dar el trámite por escrito si se da en sede fiscal o en sede judicial la desestimación de la denuncia, querrella o prevención policial, aclarando que actualmente prevalece la oralidad, los juzgados o las fiscalías, siempre dejan constancia por escrito de las actuaciones desestimadas. Pero si se diera el trámite por escrito en sede judicial, se puede resolver por escrito en auto fundado de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial por parte del órgano Jurisdiccional, o también se puede señalar audiencia oral para conocer de la solicitud de desestimación y resolver.



En tal sentido y en relación con el procedimiento actual de la desestimación describe lo siguiente:

Para que pueda operar la desestimación, el Ministerio Público la debe solicitar por escrito al Juez contralor de la investigación, atendiendo remitiendo las actuaciones que tenga en su poder, para que el expediente pueda ser analizado. Hecha la solicitud, el Juez puede admitirla y ordenar su archivo remitiendo juntamente con la resolución, las actuaciones respectivas al Ministerio Público.

En caso este requerimiento no fuera admitido y el Juez no estuviera de acuerdo, firme la resolución, el Jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará un sustituto, para que lleve a cabo la investigación necesaria de dicha denuncia, querrela o prevención policial.

El principal efecto de la desestimación es el archivo, según establece el artículo 311 del Código Procesal Penal, la resolución de archivo no podrá ser modificada mientras: 1) no varíen las circunstancias conocidas que la fundan; 2) o se mantenga el obstáculo que impide la persecución.

Cabe destacar que la resolución de archivo no causa efectos de cosa juzgada, y al contrario, la denuncia, querrela o prevención policial, pueden ser reabiertas, cuando hayan variado las circunstancias que la fundaban, o se si logro superar el obstáculo que impedía la persecución penal por parte del Ministerio Público. En caso el juez no admita la desestimación el proceso penal continua.

El momento para desestimar tiene lugar cuando el Ministerio Público, recibe una denuncia, querrela o prevención policial y es manifestó que el hecho no es punible o simplemente no se puede proceder. Asimismo, se puede presentar la desestimación cuando el Ministerio Público realizó la investigación preliminar y logro determinar que el hecho no constituye delito. (Recuperado de Biblio3url.edu/Tesis/2012)

En tal sentido, quien debe autorizar la desestimación, es el fiscal del Ministerio Público, excepto en los delitos graves y en los delitos en los que la víctima no ha sido posible su individualización, entonces ha de corresponderle al representante del órgano jurisdiccional, contralor de la investigación.



Actualmente, en audiencia oral también se puede presentar la solicitud de desestimación por parte del Ministerio público ante el Juez de Primera Instancia Penal o ante el Juez de Paz Penal, aclarando que el Juez de Paz Penal únicamente le corresponde conocer de los delitos con pena máxima de cinco años de prisión, para ello el Juez de paz convoca a audiencia de conocimientos de cargos, y después de haber escuchado a las partes y si considera que la causa que está conociendo no puede proceder por no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo, de conformidad con el artículo 465 Ter del Código Procesal Penal.

En las audiencias orales de solicitud de desestimación que se dan ante Juez de Primera Instancia Penal, o bien ante el Juez de Paz en la audiencia de cargos, si el Juez correspondiente otorga la desestimación de las actuaciones, de una vez se entrega el expediente al representante del Ministerio Público que haya comparecido a la audiencia.

Existe la circular Número PCP-2010-0019 Medidas para agilizar el trámite de salidas alternas, de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, que autoriza en el numeral 3 de la misma audiencia oral múltiple para conocer de varios expedientes con solicitudes de desestimación, incluso ordena en el numeral 6 de la circular referida en los juzgados que ya tengan solicitudes de desestimación con acuerdo previo, debe procederse inmediatamente a acumularlas para la realización de la audiencia múltiple, convocando a un auxiliar fiscal.



3.4. Esquematización del procedimiento de la desestimación

La esquematización del procedimiento de la desestimación, se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 51-92 en su Artículo 310, es justamente en dicho artículo en la cual se describe la forma de cómo procede y debe realizarse la desestimación por parte del fiscal del Ministerio Público y cuando no se ha individualizado a la víctima o el delito es grave, debe autorizarla el representante del órgano jurisdiccional.

En el presente apartado, se tiene por objeto esquematizar el procedimiento de desestimación, empero, se hace una sucinta referencia de descripción de la desestimación de la forma siguiente:

Para que pueda operar la desestimación, el Ministerio Público la debe solicitar por escrito al Juez contralor de la investigación, atendiendo remitiendo las actuaciones que tenga en su poder, para que el expediente pueda ser analizado. Hecha la solicitud, el Juez puede admitirla y ordenar su archivo remitiendo juntamente con la resolución, las actuaciones respectivas al Ministerio Público.

En caso este requerimiento no fuera admitido y el Juez no estuviera de acuerdo, firme la resolución, el Jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará un sustituto, para que lleve a cabo la investigación necesaria de dicha denuncia, querrela o prevención policial.

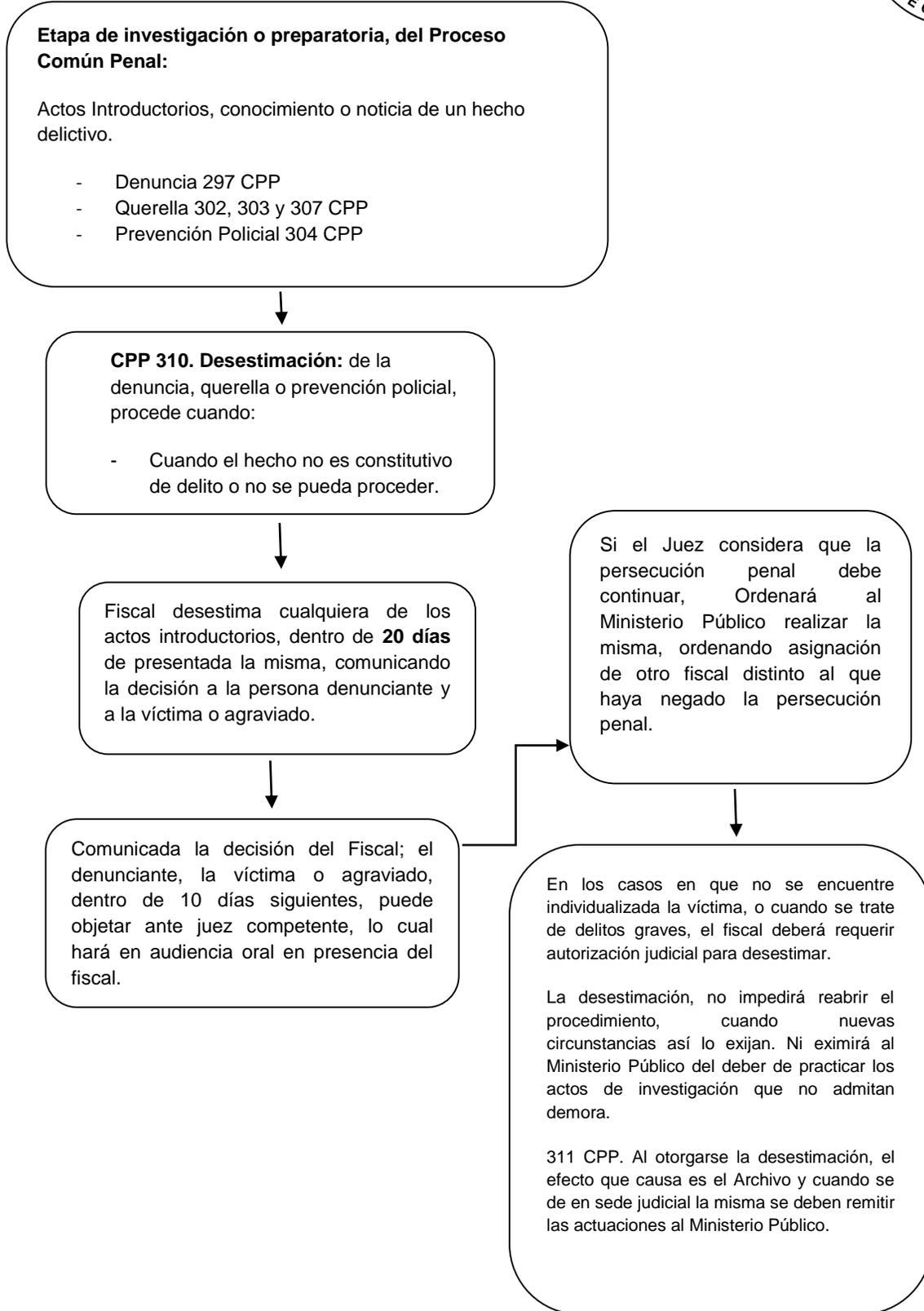
El principal efecto de la desestimación es el archivo, según establece el artículo 311 del Código Procesal Penal, la resolución de archivo no podrá ser modificado mientras: 1) no varíen las circunstancias conocidas que la fundan; 2) o se mantenga el obstáculo que impide la persecución. Cabe destacar que la resolución de archivo no causa efectos de cosa juzgada, y al contrario, la denuncia, querrela o prevención policial, pueden ser reabiertas, cuando hayan variado las circunstancias que la fundaban, o se si logro superar el obstáculo que impedía la persecución penal por



parte del Ministerio Público. En caso el juez no admita la desestimación el proceso penal continua.

El momento para desestimar tiene lugar cuando el Ministerio Público, recibe una denuncia, querrela o prevención policial y es manifestado que el hecho no es punible o simplemente no se puede proceder. Asimismo, se puede presentar la desestimación cuando el Ministerio Público realizó la investigación preliminar y logró determinar que el hecho no constituye delito. (Recuperado de Biblio3url.edu/Tesis/2012)

Esquematación del procedimiento de la desestimación





3.5. La mora judicial y la desestimación

Los principios generales de la administración pública de eficiencia, eficacia y efectividad, son principios, aplicables y fundamentales que deben inspirar el desarrollo y desenvolvimiento también, de la administración de justicia, es decir, el actuar de todos los actores del sistema de justicia guatemalteco, Ministerio público, jueces y defensores técnicos, por ejemplo: La ausencia de dichos principios conlleva a incurrir en mora judicial los procesos sometidos al conocimiento del órgano judicial competente, es decir que la dilación de los procesos por sí, constituyen desde ya, una injusticia, sesgando la búsqueda misma de justicia como valor máximo del derecho.

Según, Ossorio: “tardanza en el cumplimiento de una obligación; Judicial: Dícese de lo perteneciente al juicio y a la administración de justicia o a la judicatura.” (Ossorio, 2008, p. 517 y 599)

Puede colegirse de lo definido por Manuel Ossorio que la mora judicial consiste en el retardo de evacuación de los procesos judiciales, es decir, que no se administra la justicia de forma pronta y cumplida.

Como el retraso respecto de la duración razonable o estimada del proceso en una amplitud temporal, incluyendo así la fase declarativa como la de ejecución de lo declarado. Su constatación hace emerger el derecho de los ciudadanos del espacio judicial iberoamericano a que los procesos se sustancien dentro de un plazo razonable, subrayó la cumbre (...). (Recuperado de Lahora.gt. Jody García).



Según publicación del Diario digital “La Hora”:

El Ministerio Público debe hacer frente a 1 millón 280 mil 378 expedientes que se encuentran en mora, informó la fiscal general Thelma Aldana, durante la inauguración de la Fiscalía de Sección Liquidadora del área de Mixco. Según la jefa del Ministerio Público, atender el problema de la mora es una prioridad y por eso se inauguró la nueva instancia, que conocerá 63 mil 655 expedientes de Mixco.

La agencia está ubicada en la Colonia Monte Real, zona 4 de Mixco y se divide en tres unidades: una unidad de desestimación en sede fiscal, otra unidad de desestimación con autorización judicial y una unidad de investigación y de litigio. Recientemente se inauguró la primera de estas fiscalías en la sede de Gerona, en la capital, que tendrá 34 personas a su cargo, y el resto de agencia fiscal contarán con 28 personas por agencia.

Estas sedes son algunas de las que habrá en el país, como en Cobán, Suchitepéquez, Escuintla y Villa Nueva. Para 2015 se implementarán las fiscalías que estarán adscritas a las fiscalías distritales. También indicó que durante el primer año de función se le dará salida a 300 mil procesos a nivel nacional.

Carga laboral

Aldana manifestó que las fiscalías distritales tienen un total de 762 mil 259; las fiscalías municipales 406 mil 448 y las fiscalías de sección 111 mil 671 expedientes. Asimismo, la Fiscalía de sección de la mujer contiene 44 mil 267; la fiscalía contra el crimen organizado, 39 mil 939; delitos contra la vida, 9 mil 535; delitos administrativos, 3 mil 377 y medio ambiente, 2 mil 811.

Expresó que la mora judicial se acumuló desde los inicios de la entidad investigadora hasta llegar a una cantidad exorbitante. Asimismo, señaló que los casos que abarcan la mayoría de estos expedientes son por la pérdida de documentos, robos de celulares y joyas, aunque también hay denuncias de delitos graves como violaciones sexuales, homicidios y asesinatos.



Inversión

Pese al presupuesto limitado del Ministerio Público el gasto ascendió a Q 1 millón 518 mil 113, por pagos de salarios, así como Q 200 mil en servicios no personales, Q 15 mil en materiales y suministros y Q 100 mil en mobiliario y equipo. De esa cuenta los gastos en total de funcionamiento para el 2015 oscilan en Q 40 millones. De conformidad con la Constitución Política de la República al Ministerio Público le corresponde la investigación y la persecución penal, pero también velar por el cumplimiento de las leyes y fortaleza del estado de derecho del país.” (Lahora.gt.mora-judicial. Virginia contreras. 15/08/2017).

Se debe evitar caer en mora judicial en los procesos en los cuales se ha otorgado la desestimación anteriormente, evitando que queden guardados o archivados eternamente y se debe señalar audiencia para traerlos a la vista y en los que se pueda prescribir de conformidad con el artículo 107 del Código Penal, se debe operar la extinción de la responsabilidad penal por prescripción. Con esto se ayudaría en los expedientes en que esta individualizado el presunto imputado, en el sentido que no le quedaría a esa persona la denuncia siempre abierta o con la posibilidad de reabrir ese procedimiento, se evitaría que quede en un estado de archivo permanente o eterno. Por eso mismo, en el último capítulo de este trabajo de investigación, se hace una propuesta o sugerencia para que después de determinado tiempo se pongan a la vista estos expedientes y se resuelva conforme a derecho.

3.6. Los efectos de la mora en el proceso penal

Los efectos de la mora en el proceso penal, se traduce a la ineficacia e ineficiencia del Estado de Guatemala en la administración de justicia, lo que es contrario a lo prescrito en el artículo 1 y 2 constitucional, puesto que en tales apartados se encuentra postulado la protección de la persona y la familia, así como la



consecución del bien común, como fin supremo del Estado guatemalteco; artículo 2, se obliga al Estado a otorgar seguridad y justicia en la comprensión más amplia de tales conceptos, lo cuales, lamentablemente no se perciben ni se otorgan al existir mora dentro del proceso penal, lo que se entiende como tardanza de la administración de justicia frente a la pretensión de quienes consideran se les ha puesto en riesgo o vulnerado bienes jurídicos sean de carácter, patrimoniales o personales.

Según publicación de, Lahora.gt.mora-judicial, las consecuencias que acarrea consigo la mora judicial van desde la ineficiencia de la decisión, hasta la afectación de la confianza en el sistema de justicia. Con un tiempo prolonga para resolver excesivamente superior al plazo legalmente establecido y sin ninguna justificación, en muchas ocasiones la decisión asumida por el juzgador ya no puede producir ningún efecto jurídico tomando en consideración que el objeto del proceso se ha extinguido y de tal cuenta que ya no puede ser protegido o resguardado por la decisión jurídica.

Quien pide la tutela judicial efectiva, se da cuenta que nunca va a ser efectiva porque hay un exceso en el plazo para resolver si existe mora judicial, resalto. Por otro lado, Juárez resalto que la mora judicial produce dilación del derecho a ser juzgado en plazos razonables, y que implica afectación a su libertad y a las posiciones normales de un ciudadano normal de estar ante los tribunales.

En ese sentido, según estadísticas del Sistema Penitenciario (SP) actualmente se cuenta 7 mil 402 hombres guardando prisión preventiva, y 903 mujeres en la misma situación. La cifra indica que el 49% de la población carcelaria se encuentra a la espera de que resolver su situación jurídica ante un juzgado o tribunal. Rudy Esquivel, vocero del Sistema Penitenciario, dijo que la entidad no puede determinar el motivo por el cual la mitad de los internos se encuentran presos sin una condena. Recuperado de Lahora.gt.mora-judicial.15/08/2017.

Según la Procuraduría de los derechos Humanos, El sistema de justicia en Guatemala afronta un grave problema debido a la mora judicial: el atraso en los procedimientos del debido proceso, lo cual deriva en hacinamiento en los centros de privación de libertad, pérdida de confianza en la labor del Organismo Judicial, liberación temprana



de personas capturadas, sindicadas de distintos delitos y con amplio historial de ingresos a prisión, pero sobre todo, retrasos que en ocasiones, que anteriormente ha denunciado el Magistrado de Conciencia, han tomado hasta cuatro años, para llegar a primeras audiencias y comparencias ante los tribunales.

El problema atentó en contra de la dignidad de toda la sociedad y contra el Estado de derecho, pues merma uno de sus componentes esenciales. La justicia pronta y cumplida. (www.pdh.org.gt.audios.16/08/2016).

3.7. Relación de la desestimación con el archivo

La relación que existe entre la desestimación y el archivo, no es más que el segundo corresponde al efecto del primero. Cuando es declarada la desestimación, así como lo establece el artículo 310, lo que está solicitando el Ministerio Público, es el archivo de la denuncia, querrela o prevención policial.

Por su parte, el archivo se encuentra regulado en el artículo 327, y este consiste en conservar por determinado tiempo las actuaciones, para su posterior trámite que le corresponda conforme a derecho. Literalmente el artículo 327 establece lo siguiente:

“Artículo 327. (Archivo). Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables



o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.”.

Es importante resaltar que el archivo es el efecto de la desestimación, esto significa que se puede reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni exige al Ministerio Público de continuar investigando.

El problema que representa el archivo del expediente cuando es declarada la desestimación, después de un tiempo de la aplicación de la misma, para el Ministerio Público, el Organismo Judicial y para el denunciado será abordado en un apartado posterior dentro de la presente investigación.

3.8. Derecho comparado

Siendo la desestimación, una institución fundamental en el proceso penal, esta puede ser estudiada desde el foco de derecho comparado. Sin alejarse del objetivo principal de la presente investigación, en este apartado se hará un breve análisis de la desestimación en otros países como en El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, así como un cuadro comparativo de la desestimación para poder tener una mayor comprensión del tema.

3.8.1. Derecho salvadoreño

La desestimación en El Salvador se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, Decreto 904, con fecha de publicación el 20 de enero de 1997, en su artículo 249, el cual establece lo siguiente:



Si el hecho no constituye delito o no es posible proceder, el fiscal solicitará al Juez de Paz, mediante requerimiento fundado, la desestimación. Si el Juez no está de acuerdo con la petición, requerirá la opinión del fiscal superior conforme lo previsto en este Código.

La solicitud de desestimación no eximirá al fiscal y al juez del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora (Consejo Nacional de la Judicatura, 2004, p. 940)

La figura de la desestimación en el Nuevo Código Procesal Penal del Salvador de la forma siguiente: artículo 249 se indica lo siguiente: Si en el hecho investigado no es posible proceder, el fiscal deberá resolver con fundamento el envío al archivo de las actuaciones, debiendo en su caso, cesar la detención del imputado por parte de la Fiscalía General de la República.

La resolución será debidamente notificada a las partes, y en caso de inconformidad de alguna de ellas, el fiscal presentará el requerimiento respectivo solicitando al juez competente la desestimación o el sobreseimiento en su caso. La solicitud de desestimación no eximirá al fiscal y al juez del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora. Si el hecho es constitutivo de falta, se estará a lo prescrito en el inciso final del Art. 391 de este Código. (www.oas.org. Mesicic3_slv_procesal.20/11/2017).

Según lo anteriormente prescrito, se puede observar como la legislación salvadoreña, reconoce el aspecto previo de la desestimación. Es considerada como una forma de rechazar la denuncia, en donde es necesario que se emita una resolución judicial previa celebración de la audiencia inicial.



Este solo ocurre cuando realizada la investigación, la misma haya deparado razones bastantes para estimar con certeza que el hecho imputado no ha existido como tal, que este aun existiendo no es típico, o que el imputado no es su autor. Generalmente, este tipo de sobreseimiento se pide luego de agotada la investigación. Significa que la certeza negativa puede adquirirse antes de la culminación del proceso con todos sus trámites, o sea, antes del juicio. Entonces, la diferencia sustancial entre Desestimación y Sobreseimiento definitivo, es que, en la desestimación de la denuncia o informe, por no ser delito el hecho, no se ha adquirido la certeza de esa circunstancia, sino que más bien, puede existir la posibilidad de que se completen los elementos objetivos del injusto penal por el mismo hecho y contra el mismo imputado. El sobreseimiento definitivo, como se dijo, produce efectos de una sentencia definitiva, por tanto, está prohibida toda persecución penal posterior por el mismo hecho; produce los efectos de cosa juzgada (no bis in ídem). (Consejo Nacional de la Judicatura, 2004, p. 942)

Sobre este precepto legal, en el Código Procesal Penal salvadoreño comentado se afirma lo siguiente:

Cuando el hecho denunciado no es constitutivo de delito, lógicamente, no puede incoarse proceso penal alguno para su averiguación y descubrimiento y, por tanto, el Ministerio fiscal ha de solicitar del Juez de Paz que disponga la desestimación de la denuncia. Debe entenderse como un supuesto de rechazo de la denuncia “a liminelitis” que exige una resolución judicial de desestimación (art 256.3 CPP) previa celebración de la audiencia inicial, a la que, no obstante, será preciso convocar al imputado.

La denuncia también puede ser desestimada por la falta de una condición objetiva de procedibilidad, fundamentalmente la ausencia de instancia de la víctima en los delitos que requieren la previa instancia particular.

No obstante, para los casos en que el órgano judicial considere improcedente la petición de desestimación hecha por el Ministerio fiscal y, ante la imposibilidad de ordenar de oficio la admisión a trámite de la misma, se autoriza al juez a acudir al superior jerárquico del fiscal que tomo la decisión de pedir la desestimación. (Consejo Nacional de la Judicatura, 2004, p. 940-941)



Se continúa estableciendo en el Código Procesal Penal salvadoreño, lo relativo a la disconformidad por parte del juzgador. Se permite al juzgador que no encuentre de acuerdo con la solicitud de desestimación por parte del fiscal, solicitar al fiscal superior de quien emitió la solicitud, una ratificación de la desestimación, o que emita un nuevo requerimiento. Sobre esto el fiscal superior tiene que dictaminar dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución del juez, si ratifica o presenta un nuevo requerimiento, a lo cual el juez tendrá que resolver conforme a lo solicitado por el fiscal. El artículo 258 establece literalmente lo siguiente:

Artículo 258. **“Disconformidad.** Cuando el fiscal solicite desestimación, sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez que no esté de acuerdo con dichas medidas remitirá el procedimiento por resolución fundada al fiscal superior, quien dictaminara sobre el requerimiento fiscal dentro de los tres días siguiente de notificada la resolución.”.

El fiscal superior podrá ratificar lo realizado por el fiscal inferior o formular un nuevo requerimiento. Si este es ratificado, el juez resolverá en el sentido solicitado por la Fiscalía General de la República; en caso contrario, decretará lo que corresponda según el nuevo requerimiento. (Consejo Nacional de la Judicatura, 2004, p. 980)

Sobre este asunto, en el Código Procesal Penal salvadoreño se encuentra comentada la forma en que esta disconformidad se manifiesta, y el procedimiento a seguir:

Formulado el requerimiento de desestimación, el juez de paz estimara dicho requerimiento y ordenara el archivo cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. Dos son los motivos previstos para ordenar el archivo de la causa.



El primero, que el hecho o los hechos no constituyan delito, Se trata de un motivo de carácter objetivo que impide la continuación de la investigación cuando el hecho no es susceptible de ser subsumido en ninguna norma penal. Por tanto, es un supuesto referido, exclusivamente, a la falta de tipicidad del hecho, sin atender a otras circunstancias del delito que pueden dar lugar al sobreseimiento, pero al archivo.

El efecto inmediato, en este caso, es impedir la prosecución de la causa, al igual que sucede con la decisión de sobreseimiento, Pero, a diferencia del sobreseimiento, el archivo no puede ser asimilado a la sentencia absolutoria ni reduce efectos de cosa juzgada ni, en fin, podrá ser invocada en el futuro haciendo valer la garantía “non bis in idem”, pues, “no se dicta a favor de nadie, pues se detiene en la valoración jurídica objetiva de la imputación contenida en el requerimiento”.

El segundo, se refiere al supuesto en que no se pueda proceder. No se puede proceder cuando la acción penal no ha sido promovida legalmente, no hubiera podido promoverse o no hubiera podido proseguir. Es decir, en todos estos casos, cuando existe un obstáculo a la promoción o un obstáculo al ejercicio de la acción penal. Así, por ejemplo, en los casos de inmunidades; también en los delitos de acción pública dependientes de instancia privada cuando la denuncia ha sido efectuada por persona distinta del ofendido y en los delitos de acción privada cuando falta la querrela.

En todos estos casos, el juez está facultado para acordar el archivo mediante auto, suspendiendo el curso de la causa hasta que se cumpla el requisito de procedibilidad determinante de la suspensión, Tan solo si el juez no estuviere de acuerdo con el requerimiento de desestimación podrá plantear la disconformidad, pero no podrá ordenar de oficio el trámite de instrucción (Consejo Nacional de la Judicatura, 2004, p. 958).

En la legislación salvadoreña también se encuentra regulado, como se transcribió la institución de la desestimación, empero, acá también, es facultad del fiscal, según se colige de dicho artículo, el proceder a desestimar, sin embargo, solo si hay inconformidad por parte del interesado, solicitará que desestime el juez.



Se puede encontrar en el Derecho Penal salvadoreño la reglamentación de desestimación, en que esta sirve más para evitar que se lleven a cabo procesos penales innecesarios, por no existir los elementos necesarios para que se pueda comprobar la responsabilidad penal de una persona en el debate.

3.8.2. Derecho nicaragüense

La desestimación en Nicaragua se encuentra regulada en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, identificada con la ley número 406. En comparación a los demás estados analizados en la presente investigación, esta es la que más se asemeja a la legislación guatemalteca, toda vez que la norma jurídica establece preceptos generales sobre la potestad del Ministerio Público de desestimar la denuncia, en dos supuestos, cuando la acción no constituya delito o falta y cuando sea manifiestamente falso. Así lo establece el artículo 224 de la referida legislación: **Desestimación de la denuncia**. “Si el hecho denunciado no constituye delito o falta o es absurdo o manifiestamente falso, el Ministerio Público desestimará la denuncia.”. (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 2001, p. 64)

Por otra parte, en el artículo 225, se establece el procedimiento a seguir para desestimar una denuncia, estableciendo al igual que en otras legislaciones la potestad que tiene el superior del fiscal que impulso la desestimación, en resolver, solo que esto será por la vía administrativa, pudiendo ser recurrida esta decisión.

El artículo 225. **Solicitud de informe**. “Si transcurridos veinte días después de presentada la denuncia la Fiscalía no ha interpuesto acusación, la víctima o el denunciante pueden acudir ante el Ministerio Público solicitando su informe o el de la Policía Nacional sobre el resultado de la investigación. Si es necesario, el fiscal



concederá a la policía un plazo de cinco días para que rinda su informe acompañando las diligencias practicadas. Con el informe de la policía, el fiscal dispondrá de un plazo de cinco días para resolver en forma motivada sobre el ejercicio de la acción.”.

Cuando se trate de investigaciones muy complejas, el fiscal puede emitir una resolución que declare que no ejercerá por ahora la acción penal, fundada en la falta de elementos de sustento de la acusación, por un plazo que no podrá exceder de tres meses; transcurrido este plazo, la víctima o el denunciante podrán nuevamente solicitar el informe referido en el párrafo anterior.

La resolución que declara la desestimación de la denuncia o la falta de mérito para ejercer la acción penal dictada por el fiscal podrá ser impugnada por la víctima o el denunciante ante el superior jerárquico inmediato de aquel, dentro de un plazo de tres días contados a partir de su notificación. El superior jerárquico deberá resolver en instancia administrativa definitiva dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la interposición del recurso. (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 2001, p. 64)

En la legislación penal nicaragüense solamente se establece la desestimación en estos dos artículos, siendo esta institución de un carácter más administrativo, no tomándose como una cuestión judicial, porque no existe resolución de juez. Solamente se lleva a cabo dentro de las instancias del Ministerio Público.

3.8.3. Derecho costarricense

En el Código Procesal Penal de Costa Rica, Ley Número 7594, se encuentra regulado la desestimación y lo regula de la forma siguiente: Artículo 282. **Desestimación.** “Cuando el hecho denunciado no constituya delito o no sea



posible proceder, el Ministerio Público solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, querrela o las actuaciones policiales.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora. La resolución que admite la desestimación se comunicará a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada del resultado del procedimiento y será apelable por la víctima, el querellante, el actor civil y el Ministerio Público.” (www.wipo.int.wopolex. Costa Rica: Código Procesal Penal. Ley N° 7594. (Guatemala 16 de agosto de 2016)

La diferencia de la figura de desestimación en Costa Rica, en relación con lo regulado en el Código Procesal Penal en Guatemala, estriba en que, en el país costarricense, para que el fiscal desestime, debe contar con autorización del Tribunal encargado del procedimiento preparatorio; en Guatemala, el fiscal puede desestimar sin autorización de juez, salvo que no pueda o no sea posible individualizar a la víctima o que el delito sea grave, casos en los que si deberá requerir autorización de juez que controla la investigación.

3.8.4. Derecho panameño

Dentro del Derecho Penal panameño encontramos un novedoso tratamiento para la desestimación. Reconocida en el Código Procesal Penal, el cual entró en vigencia en el año 2008, establece todo lo relacionado con la desestimación. Este regula en su artículo 275 la figura del Archivo provisional, que consiste en la desestimación de una denuncia cuando exista imposibilidad de individualizar al



autor o sea imposible reunir elementos de convicción. Este artículo literalmente establece:

Artículo 275. **Archivo provisional.** “El Fiscal puede disponer el archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción.”.

En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Asimismo, dispondrá el archivo, si estima que el hecho no constituye delito, desestimando la denuncia o las actuaciones. Su decisión será revisada por el juez de Garantías si la víctima lo solicita. (Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, 2016, p. 167-168)

Sobre esta figura del archivo provisional, se establece en el Código Procesal Penal, comentado, que la creación de esta figura, que no es más que una desestimación, tiene por objeto hacer más efectivo el sistema de administración de justicia penal. Con base en esta figura, se expone lo siguiente:

El nuevo modelo de juzgamiento penal acorde a la visión de hacer más efectivo el sistema de administración de justicia penal y que solamente ingrese al torrente judicial lo estrictamente necesario, crea la figura del Archivo Provisional en el artículo 275. Mediante esta figura se da la posibilidad al Fiscal que pueda disponer el archivo de una investigación, sin necesidad de concurrir ante un tribunal en los siguientes supuestos:

1. Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho punible investigado
2. Es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción.



Es importante resaltar que esta decisión del fiscal debe estar debidamente motivada señalando de forma clara y precisa las razones que le han llevado a tomar dicha decisión. Esta figura jurídica permite al Fiscal reabrir la investigación en caso que surjan nuevos elementos de convicción que hagan posible identificar a los autores o partícipes. Se desprenden de la redacción de esta norma que la utilización de este mecanismo procesal opera para aquellas investigaciones en las cuales no se haya formulado imputación.

El mencionado artículo contempla como una de las modalidades del archivo la figura jurídica que es conocida en otras legislaciones procesales como la desestimación y que puede ser aplicada en aquellos casos en los cuales el Fiscal estime, de forma motivada, que el hecho investigado no constituye delito. Conviene precisar, que de acuerdo a la redacción de la norma pareciera que la decisión que puede ser objeto de revisión por parte del Juez de Garantías es en los casos de desestimación; no obstante, en la práctica los jueces de garantías, ante solicitud de víctima o de su representante legal, han procedido a realizar un control de los archivos emitidos por los Fiscales con independencia que se trate de los dos primeros supuestos o de los casos de desestimación. (Ministerio Público Procuraduría General de la Nación, 2016, p. 152)

Se puede observar como la desestimación, llamada como archivo provisional, encuentra una forma más rápida de resolver el problema en que se encuentra un fiscal, en el momento en que es imposible continuar con una investigación. La legislación panameña ofrece una solución al hecho que una denuncia no pueda proceder.



3.9. Cuadro comparativo de la desestimación

Estado.	Denominación.	Artículos.	Similitudes y diferencias
Guatemala	Desestimación.	<p>Artículo 310. (Desestimación). El Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querella o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Si el juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto.</p> <p>Artículo 465 Ter. Procedimiento de delitos menos graves. “El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el</p>	<p>La desestimación en Guatemala se caracteriza por ser solicitada por parte del Ministerio Público, al juez correspondiente, decidiendo en definitiva el Fiscal General si la investigación debe o no continuar.</p> <p>En estos preceptos jurídicos, se establece que el efecto de la desestimación es el archivo de la denuncia, querella o prevención policial.</p> <p>Entre algunas semejanzas se pueden mencionar que se solicita a un juez, no es como en Nicaragua, donde la desestimación se lleva</p>



		<p>Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes: 1... 2... a... b... I... II Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;”.</p> <p>Artículo 475. (Inadmisibilidad). La querella será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos. En ese caso, se devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la de la resolución judicial. El querellante podrá repetir la querella, corrigiendo sus defectos, si fuere posible,</p>	<p>a cabo mediante un procedimiento administrativo dentro del Ministerio Público.</p>
--	--	---	---



		<p>con mención de la desestimación anterior. La omisión de este dato se castigará con multa de diez a cien quetzales.</p>	
<p>El Salvador</p>	<p>Desestimación.</p>	<p>Artículo 258. Disconformidad.</p> <p>Cuando el fiscal solicite desestimación, sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez que no esté de acuerdo con dichas medidas remitirá el procedimiento por resolución fundada al fiscal superior, quien dictaminara sobre el requerimiento fiscal dentro de los tres días siguiente de notificada la resolución.</p> <p>El fiscal superior podrá ratificar lo realizado por el fiscal inferior o formular un nuevo requerimiento. Si este es ratificado, el juez resolverá en el sentido solicitado por la Fiscalía General de la Republica; en caso contrario, decretará lo que corresponda</p>	<p>En el Salvador, lo establecido de la desestimación no se diferencia en gran medida de lo establecido por la legislación guatemalteca.</p> <p>En primer lugar, la desestimación se regula de forma general, estableciendo que puede ser solicitada por el fiscal del Ministerio Público ante el juez, reconociendo al igual que en Guatemala, que este puede o no estar de acuerdo con lo requerido por el fiscal, teniendo que remitir al superior la resolución.</p>



		según el nuevo requerimiento.	<p>Se diferencia del establecido en Guatemala, el aspecto que se afirma que el fiscal superior puede emitir un nuevo requerimiento o puede ratificar el ya presentado. En caso de que sea ratificado el Juez resuelve en el sentido de lo solicitado por la Fiscalía General.</p> <p>En la legislación guatemalteca se regula la sustitución del fiscal, y no la sustitución o nueva emisión del requerimiento.</p>
Nicaragua	Desestimación	Artículo 224. Desestimación de la denuncia. Si el hecho denunciado no constituye delito o falta o es absurdo o manifiestamente falso, el Ministerio Público desestimará la denuncia.	Como se puede observar en lo establecido dentro del Código Procesal Penal en Nicaragua, la desestimación se diferencia de los otros países, en el sentido de ser un mecanismo



	<p>Artículo 225. Solicitud de informe. Si transcurridos veinte días después de presentada la denuncia la Fiscalía no ha interpuesto acusación, la víctima o el denunciante pueden acudir ante el Ministerio Público solicitando su informe o el de la Policía Nacional sobre el resultado de la investigación. Si es necesario, el fiscal concederá a la policía un plazo de cinco días para que rinda su informe acompañando las diligencias practicadas. Con el informe de la policía, el fiscal dispondrá de un plazo de cinco días para resolver en forma motivada sobre el ejercicio de la acción.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones muy complejas, el fiscal puede emitir una resolución que declare que no ejercerá por ahora la acción penal, fundada en la falta de elementos de sustento de la</p>	<p>que utiliza el Ministerio Público mucho más rápido, por no existir necesidad de acudir ante juez competente, para que emita una resolución e otorgue la desestimación. En el caso de Nicaragua, el procedimiento se lleva a cabo dentro del Ministerio Público, lo cual permite su celeridad procesal. La decisión del fiscal que desestima, puede ser recurrida por la víctima ante el superior jerárquico.</p>
--	---	---



		<p>acusación, por un plazo que no podrá exceder de tres meses; transcurrido este plazo, la víctima o el denunciante podrán nuevamente solicitar el informe referido en el párrafo anterior.</p> <p>La resolución que declara la desestimación de la denuncia o la falta de mérito para ejercer la acción penal dictada por el fiscal podrá ser impugnada por la víctima o el denunciante ante el superior jerárquico inmediato de aquel, dentro de un plazo de tres días contados a partir de su notificación. El superior jerárquico deberá resolver en instancia administrativa definitiva dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la interposición del recurso.</p>	
--	--	---	--



Costa Rica	Desestimación	<p>Artículo 282.Desestimación</p> <p>Cuando el hecho denunciado no constituya delito o no sea posible proceder, el Ministerio Público solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales.</p> <p>La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.</p> <p>La resolución que admite la desestimación se comunicará a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada del resultado del procedimiento y será apelable</p>	<p>Se desestimación regulada de forma general, reconociendo la potestad del Ministerio Publico de solicitar al tribunal en el procedimiento preparatorio, la desestimación de la denuncia.</p> <p>Al igual que en Guatemala, la desestimación no impide al Ministerio Publico, que reabra el expediente siempre y cuando existan nuevas circunstancias.</p>
------------	---------------	---	---



		<p>por la víctima, el querellante, el actor civil y el Ministerio Público.</p>	
Panamá	<p>Archivo provisional.</p>	<p>Artículo 275. Archivo provisional. El Fiscal puede disponer el archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción.</p> <p>En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes.</p> <p>Asimismo, dispondrá el archivo, si estima que el hecho no constituye delito, desestimando la denuncia o las actuaciones. Su decisión será revisada por el juez de Garantías si la víctima lo solicita.</p>	<p>La legislación panameña regula la desestimación, denominándolo como Archivo Provisional, por los efectos que esta produce.</p> <p>Se establece que el fiscal del proceso puede solicitar el archivo cuando no se puede individualizar al autor o al partícipe o no existe posibilidad de reunir elementos de convicción.</p> <p>A diferencia del derecho guatemalteco la decisión del archivo provisional, que provoca la desestimación, puede ser revisada por el juez de garantías solamente si la víctima lo solicita. En</p>

			Guatemala intervención de la UJEC se da en todos los casos.
--	--	--	--





CAPÍTULO IV



Desarrollo fáctico y analítico de la aplicabilidad de la desestimación según el Código Procesal Penal guatemalteco

En virtud que la presente investigación es con la finalidad de estudio investigativo, se protegió la identidad de los expedientes, asimismo los nombres y datos personales.

4.1. Análisis de casos concretos de la desestimación

El tema de la desestimación en materia penal, quedaría incompleto si no se atendiera la parte fáctica de la misma, por ello fue necesario presentara manera de ejemplo tres casos objeto de análisis, los cuales a continuación se explican de forma breve y sencilla para tener claridad de que tratan los mismos, y se consideró necesario al final de cada uno hacer el análisis crítico correspondiente.

Caso número uno: desestimación en sede de fiscalía del Ministerio Público

En este primer caso realizado en sede de fiscalía en relación con la desestimación, número de expediente, MP005-2003-146168. El Ministerio Público mediante la Agencia 5 UDI Metropolitana, el 19 de abril de 2013 en la ciudad de Guatemala informa mediante oficio de la Desestimación realizada el 14 de abril del año 2013 en Sede Fiscal, al Juez Noveno de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente de la Ciudad de Guatemala de la siguiente forma:



De manera atenta me dirijo a Usted, con el objeto de informar que esta fiscalía procedió a la Desestimación de la denuncia, identificada en esta fiscalía con el número de expediente MP001/2003/14168, NUMERO DE CAUSA 13379-2003, del Juzgado a su digno cargo, circunstancia que ha sido notificada a los agraviados de conformidad con lo que establece del decreto 7-2011 del Congreso de la República, adjunto copia de la resolución.

Atentamente, Licda. Olga María Arias Pérez, Agente Fiscal, Agencia 05 UDI, Fiscalía Distrital Metropolitana, Ministerio Público, Guatemala, Teléfono 24119191.

SE ORDENA DESETIMACIÓN EN SEDE FISCAL, Expediente Número: MP005-2003-146168. Delito: USURPACIÓN Y FALSEDAD MATERIAL. Denunciante: JORGE RIGOBERTO PALENCIA ESTRADA.

La infrascrita Agente Fiscal, después del análisis correspondiente de la denuncia de mérito establece: Con base en el artículo 310 del Código Procesal Penal, reformado por medio del decreto 7-2011, considerando que, con lo informado al Ministerio Público, no es posible proceder, con base en los argumentos que de seguido se expondrán, se ordena la desestimación de la denuncia de mérito.

HECHOS DENUNCIADOS

I. Con fechas dieciséis y diecisiete de febrero del año dos mil tres, los señores VILMA MILSSY URIZAR ROLDAN y JORGE RIGOBERTO PALENCIA ESTRADA, presentaron denuncia en contra de Eduardo Edilberto Juárez Contreras, Melisa Esperanza López Long, Esperanza de María Mateo, María Lorena Vargas Orellana y Rodrigo Duarte de León por los delitos de Amenazas y Usurpación.

II. La denuncia interpuesta por el señor Jorge Rigoberto Palencia Estrada, fue ampliada mediante memorial de fecha 14 de abril de 2003; en la misma el denunciante manifiesta que amplía su denuncia en contra de los señores: MELISA ESPERANZA LOPEZ LONG, ESPERANZA DE MARIA MATEO, MAYRA



ANGELICA VARGAS ORELLANA, MARIA LORENA VARGAS ORELLANA,
ANTONIO LOPEZ CASTELLANOS, NARCISO FUENTES MEJIA, MARCO
ANTONIO JAX LUX, JOSEFINA BELTRANENA HERNANDEZ, MARIA ANDREA
NAVARRETE, MAURICIO VASQUEZ ESCOBAR, JOSE LUIS RODRIGUEZ,
RODRIGO DUARTE DE LEON por los delitos de USURPACIÓN DE LA
PROPIEDAD, ALTERACIÓN DE LINDEROS, POSESIÓN DE DOCUMENTOS
FALSIFICADOS, INCENDIO, DAÑOS A LA PROPIEDAD, HURTO AGRAVADO,
COACCIÓN EXTORSIÓN Y CHANTAJE, AMENZAS DE MUERTE.

II. En tales denuncias se indica por parte del señor Jorge Rigoberto Palencia Estrada, que en el año de mil novecientos noventa y seis realizó, la negociación de la venta de derechos hereditarios de una finca, registrada ante el Registro General de la Propiedad Inmueble, como finca número 45, folio 45, del libro 2853 de Guatemala, con la señora Alma Jadee López Quiñonez, la cual se vio en la necesidad de rescindir y devolver el dinero, de común acuerdo, comprometiéndose por parte de la persona referida, que la finca le sería desalojada inmediatamente y que se la devolverían, indicando que la razón fundamental para la rescisión de la negociación, fue que dicha persona, falsificó recibos de la empresa encargada de emitirlos y quiso sorprender su buena fe, al pretender hacer creer que la finca objeto de venta, ya estaba pagada, por lo que inició proceso penal, en contra de la señora ALMA JADEE LOPEZ QUIÑONEZ, y en contra de su asesor RANDOLFO ESCOBAR CABRERA, contra quienes ya se llevó un proceso judicial correspondiente y fueron sentenciados.

III. Se indica también en la denuncia de mérito, que da raíz de las acciones legales que el denunciante inicio, en contra de las personas ya mencionadas, el abogado EDUARDO ADILIO JUAREZ CONTRERAS, juntamente con los sindicatos, pretendió hacer valer un derecho de la propiedad inexistente, careciendo de la documentación legal, que ampara la propiedad de la finca en referencia, por lo que posterior a la sentencia de los sindicatos ALMA JADEE LOPEZ QUIÑONEZ, y en contra de su asesor RANDOLFO ESCOBAR CABRERA, convoco a los invasores del bien inmueble, quienes cercaron el bien



inmueble e impidieron que el denunciante ingresará a la finca de su propiedad, percatándose este, que ya habían instalado mojones en dicha propiedad, indicando que el abogado EDUARDO ADILIO JUAREZ CONTRERAS, no es la primera vez que le causa agravio, toda vez que con fecha veintidós de abril del dos mil uno, allanó su propiedad, en esa ocasión haciéndose acompañar de varios agentes de Policía Nacional Civil; a quienes con engaños les solicitaron protección, para llevar a cabo una actividad cultural, en la colonia Villas de Guadalupeana, utilizando a dichas autoridades para hacer entrega de ordenes falsas de desalojo de empleados y familia del denunciante.

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO Del Análisis de la presente denuncia, es criterio de la suscrita agente fiscal, que la misma debe desestimarse por las siguientes causas:

1. Se ha determinado que el agraviado adquirió la finca número 45, folio 45, del libro 2853 de Guatemala, por medio de compra venta de derechos hereditarios, con la señora Francisca del Carmen Julia Flores de Mijangos, lo cual consta en escritura pública número 105 de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, suscrita por el notario CARLOS ENRIQUE DE LA CRUZ MURALLES, los cuales fueron inscritos en el año dos mil nueve.
2. La Entidad Asociación Coordinadora General de la Vivienda "Manuel Colon de Arqueta" mediante su Representante legal y la señora Alma Jadee López Quiñones, compro la finca número 45, folio cuarenta y 45, del libro 2853 de Guatemala, a la señora VILMA MILSSY URIZAR ROLDAN. Ante la falta de pago de dicha finca la señora Urizar Roldan, inicio un juicio ejecutivo, por medio del cual recupero la propiedad su favor, no obstante, la misma ya había sido vendida en fracciones a diferentes personas que hoy habitan la misma.
3. En razón de las constancias que obra en el expediente de mérito, se establece que las personas que se encuentran en las fincas objeto de litigio, son



compradoras de buena fe, pues llegaron al lugar, acreditando en su momento que ellos pagaron por dichos bienes, suscribiendo para el efecto las escrituras de compraventa respectivas, las cuales no han sido inscritos en el Registro General de la Propiedad debido a los problemas suscitados en relación con la finca objeto de litigio, además se ha manifestado a lo largo de la investigación que los responsables de dicha Asociación, fueron enjuiciados y hallados culpables en su momento, en virtud de haber falsificado los recibos y haber recibido los pagos y de no haber cumplido con realizar el pago del inmueble del cual en su momento se suscribió la hipoteca correspondiente, como garantía al mismo, por lo que ya habiendo sido condenados por dicho delito el Ministerio Público no puede ejecutar una segunda acción penal, por los mismos hechos.

Análisis crítico del caso número uno

La autora de este trabajo, después de analizar el presente caso se puede establecer que la desestimación en el Código Procesal Penal es una figura muy útil, porque da una solución a determinados procesos sin tener que aplicar otras figuras que cierran definitivamente el proceso penal. En este caso, es necesaria la aplicación de la misma, porque se pudo establecer, en la investigación que realizó el Ministerio Público, que las personas que se encuentran en las fincas objeto de litigio, son compradoras de buena fe, pues llegaron al lugar acreditando en su momento que ellos pagaron por dichos bienes, suscribiendo para el efecto las escrituras de compraventa respectivas, las cuales no han sido inscritas en el Registro General de la Propiedad, debido a los problemas suscitados en relación con la finca objeto de litigio; además, se ha manifestado, a lo largo de la investigación, que los responsables de dicha Asociación fueron enjuiciados y hallados culpables en su momento, en virtud de haber falsificado los recibos y haber recibido los pagos y de no haber cumplido con realizar el pago del inmueble del cual, en su momento, se suscribió la hipoteca correspondiente, como



garantía para el mismo, por lo que ya habiendo sido condenados por dicho delito, el Ministerio Público no puede ejecutar una segunda acción penal, por los mismos hechos, porque si se hiciese se estaría violando el debido proceso.

Caso número dos: solicitud de desestimación en sede judicial

Desestimación ante el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos en contra del ambiente del departamento de Guatemala

En este caso, la Fiscalía de delitos Administrativos, conoció la denuncia presentada por la señora Blanca Navia Grámalo Girón, quien, en su calidad de Secretaria del Ministerio de Comunicación Infraestructura y Vivienda de la República de Guatemala, procedió a presentar denuncia en contra de la señora Gabriela Josefina Granados González en su calidad de representante legal de Construfácil Sociedad Anónima, así como del señor Porfirio García propietario de la Constructora Construfácil Sociedad Anónima, y señor Carmelo López ex Director General de Caminos, toda que, derivado del Estado de Calamidad Pública decretado por el Gobierno de la República de Guatemala y ratificado mediante decreto veintitrés guion dos mil diez del Congreso de la República, se declara la contratación para la ejecución y supervisión de trabajos relacionados con los daños ocasionados por la Tormenta Agatha, sin sujetarse a los requisitos de licitación pública, daños que fueron certificados por la Coordinadora Nacional para Desastres de la República de Guatemala, mediante Certificación número D.M.I.268.10 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil once, lo cual permitió que se contrataran los servicios de Construfácil Sociedad Anónima mediante el Contrato número ciento dieciocho guion veintiséis, denominado “Medidas de Mitigación” de fecha diez de marzo del año dos mil diez, por un monto total de cuarenta y nueve millones novecientos noventa y siete mil doscientos treinta quetzales, entre la señora Gabriela Guillen en su calidad de representante legal



de Construfácil Sociedad Anónima y señor Carmelo López ex Director General de Caminos, con el fin de realizar dicha empresa los trabajos consistentes en diagnóstico, análisis, diseño y construcción de las medidas que puedan disminuir el riesgo de eventuales cierres de carreteras causados por deslaves, inundaciones, erosiones, etcétera, provocadas por eventos de lluvia intensa con el ocurrido por la Tormenta Agatha.

Según informes, posiblemente la empresa reportó trabajos que no concuerdan con lo ocurrido en los tramos de la obra, muchos de los tramos fueron atendidos por empresas contratadas por Construfácil Sociedad Anónima, lo que implica que la empresa contratada puede estar cobrando las obras realizadas por otras empresas y no por ella misma. Otro aspecto presentado en la denuncia y que conoció el Ministerio Público mediante su fiscalía, se encuentra el reporte realizado por Construfácil Sociedad Anónima, el volumen de cuatro mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados de la estación treinta y siete, más quinientos ochenta a la estación treinta y siete, cuyo recorrido es igual a cero, y en esta estación ni siquiera existe un río o el zanjón del puente palón, ya que la estación del puente palón, se encuentra en la estación treinta y ocho más seiscientos cuarenta y cinco, según la guía Kilométrica de Caminos.

Ya se había realizado un pacto de veinticinco millones trescientos noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho con treinta y tres centavos del valor del contrato, sin estar posiblemente el mismo monto justificado físicamente en el avance de la obra o justificarlo el producto entregado. Debido a lo anterior la Fiscalía a cargo de la investigación, solicitó que se realizaran las diligencias de investigación a la Contraloría General de Cuentas, que se nombrará un equipo de auditores gubernamentales con el objeto de fiscalizar el proyecto objeto de denuncia; el titular de dicho Ministerio, otorgó en su momento, los informes de supervisión, así como los Comprobantes Únicos de Registro de las facturas emitidas por Construfácil Sociedad Anónima.

Realizada la auditoria, fue emitido el informe de la Contraloría General de Cuentas mediante el licenciado Julio Gutiérrez jefe del área financiera y Carlos



Páez jefe del área técnica de calidad de gasto, concluyendo lo siguiente: a) Que la contratación de la empresa cumplió los requisitos; b) El control interno de dicho órgano administrativo es débil, puesto que no controla adecuadamente la realización de proyectos; c) Que el renglón dragado de Cauce de Ríos, por ser un renglón no susceptible de verificación no fue posible verificar en campo los volúmenes removidos o extraídos en su oportunidad, además se desconoce si los trabajos fueron ejecutados efectivamente por Construfácil Sociedad Anónima; d) se realizaron cambios de ubicación de los botaderos del material inapropiado, sin embargo, estos decrementos de distancia se encuentran contemplados en estimación final de liquidación; e) es responsabilidad de Construfácil Sociedad Anónima, de la Dirección General de Caminos de la supervisora y funcionarios y empleados de dicho Ministerio que todos los trabajos anteriormente citados se hayan ejecutado conforme a los renglones de trabajo estipulados en los informes de supervisión, estimación de trabajo y estimación final de liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público concluye, que habiéndose practicado las diligencias útiles y pertinentes para establecer la posible comisión de ilícito penales y al haberse determinado que el hecho denunciado, **NO ES PUNIBLE**, dadas las circunstancias expuestas, al haberse desvanecido los hallazgos que dieron origen a la denuncia presentada y que se refiere a varias inconsistencias encontradas, en el momento de practicarse la Auditoría Especial los auditores gubernamentales nombrados para fiscalizar el proyecto denunciado, informan que no se confirman los hechos de la denuncia que podrían revestir caracteres de delito, porque la revisión técnica se vio limitada al alcance de auditoría, al no realizar las verificaciones correspondientes, como consecuencia de es pertinente solicitar que la denuncia respectiva presentada en su oportunidad sea desestimada y consecuentemente ordenar el archivo del respectivo expediente.



Análisis crítico del caso número dos

Después de analizar el presente caso, se entiende que el Ministerio Público solicita al juez correspondiente la desestimación y en consecuencia el archivo de la denuncia de mérito, porque el fiscal que tiene a cargo el presente caso considera que el hecho denunciado no es punible, dadas las circunstancias expuestas, al haberse desvanecido los hallazgos que dieron origen a la denuncia presentada y que se refiere a varias inconsistencias encontradas, en el momento de practicarse la Auditoría Especial los auditores gubernamentales nombrados para fiscalizar el proyecto denunciado, informan que no se confirman los hechos de la denuncia que podrían revestir caracteres de delito, porque la revisión técnica se vio limitada al alcance de auditoría, al no realizar las verificaciones correspondientes, como consecuencia de es pertinente solicitar que la denuncia respectiva presentada en su oportunidad sea desestimada y consecuentemente ordenar el archivo del respectivo expediente.

En este caso, se puede establecer que tanto la denuncia como la investigación realizada por el Ministerio Público se puede reforzar, por lo que se considera que se le puede ordenar al Ministerio Público que haga una investigación más profunda en un determinado periodo, incluso ampliar la denuncia que dio origen a este caso, para entonces analizar si se puede proceder a otorgar la desestimación de las presentes actuaciones, se vuelve a decir que ante estos casos es útil la desestimación ya que si el Juez llegará a considerar otorgarla, el haber aplicado la misma esta no impediría reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.



Caso número tres: solicitud de desestimación en sede judicial

Desestimación ante el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Guatemala

En este otro caso, surge derivado de denuncia identificada con el No 14-2012 según escrito con fecha 10 de mayo, interpuesta por Aureliano Rojas, en su calidad de Auditor, en contra de los siguientes funcionarios y ex funcionarios de la Municipalidad de Villa Nueva del Departamento de Guatemala: Carlos Guerra Alcalde Municipal, quien fungió dentro del período auditado del 10 al 28 de enero del 2012; y Juan Pérez López Director de Administración Financiera Integrada Municipal, quien fungió dentro del período auditado del 10 al 28 de enero del 2012; Carmen Salinas Directora de Administración Financiera Integrada Municipal, quien fungió dentro del período auditado del 01 de febrero al 31 de diciembre del año 2011.

La denuncia se basa en la Auditoria Financiera y Presupuestaria practicada a la Tesorería Municipal de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, se encontró un hallazgo consistente en un faltante de bienes por valor de Q. 253,740.00. A tal denuncia se acompañó los documentos siguientes: a) Fotocopias certificadas de folios del Libro de Inventario con No de Registro 150, autorizada por la Contraloría General de Cuentas, en la cual consta un razonamiento en el que el Alcalde Municipal señor Carlos Guerra y la señora Carmen Salinas Directora de Administración Financiera Integrada Municipal hicieron constar el faltante determinado. b) Oficio en el que el señor Alcalde Municipal Carlos Guerra, solicitó se practicaré Auditoria Forense en la Municipalidad de Villa Nueva, derivado a que estos tienen conocimiento de varios hechos que ameritan ser investigados; c) fotocopia certificada suscrita por el señor alcalde de Villa Nueva Carlos Guerra, en el que puso de conocimiento en dicho documento, que existían varios bienes del inventario municipal que no fueron localizados. Los documentos enunciados datan de un año de anticipación a la auditoría realizada, auditoría de la cual deriva la presente denuncia.



La Fiscalía de Delitos Administrativos a cargo de la investigación, solicitó que se otorgará por parte de la Administración Municipal copia certificada del inventario en el que consta los bienes con que contaba la Municipalidad en el momento de asumir sus funciones, en la cual se había detectado los faltantes (aspecto que la administración anterior nunca hizo mención al entregar dicho inventario) y, que al ser presentado dicho documento a la presente fiscalía y, realizado en análisis correspondiente, cabe destacar que en esa oportunidad las autoridades al tomar posesión señalaron dichos faltantes y que por ello solicitaron y quedaron a la espera de realizarse la auditoría externa e interna.

También fue solicitado, por parte de esta Fiscalía, al detectarse dicho faltante, un informe al Señor Alcalde Municipal Carlos Guerra un informe de la totalidad de bienes; debido a la búsqueda exhaustiva realizada por los trabajadores y funcionarios de la Municipalidad, lograron ubicar y encontrar varios bienes de los reportados como faltantes, ascendiendo la suma de los bienes localizados a los montos de Q. 63,000.00 y Q.150,000.00 (este último corresponde al camión marca DINA) asimismo establecen que queda pendiente aún la ubicación de bienes que equivalen al monto de Q.40,740.00 monto que es menor al denunciado.

En virtud de lo analizado anteriormente, se considera que no existen elementos suficientes que permitan atribuir la responsabilidad del faltante denunciado por la Contraloría General Cuentas a los sindicados Carlos Guerra y Juan Pérez López (actual Director AFIM) porque según los documentos anteriormente analizados, se consta que fueron dichos sindicados quienes detectaron el faltante de los bienes y que en el momento de tomar posesión la actual administración municipal no asumió responsabilidad sobre los mismos, expresando las reservas ya indicadas, condicionando la plena recepción a las verificaciones de auditoría que ellos mismos solicitaron, efectuando aviso de dicha situación de faltante a la....., con suficiente anticipación a la práctica de la Auditoria que esta realizo y de la cual se derivó la presente denuncia. Adicionalmente se determina que la actual administración ha destinado esfuerzos por localizar los bienes que no les fueron



debidamente entregados, redundando dichos esfuerzos en que se han localizado los bienes de los denunciados como faltantes, reduciendo la cantidad de dichos bienes así como el monto equivalente, por lo que se considera que atendiendo al principio rector de objetividad, es procedente acceder a la desestimación parcial solicitada, tomando en cuenta que la desestimación no impide reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias o elementos de convicción así lo exijan, por lo que debe continuar la investigación para confirmar si existe comisión delictiva por la sustracción ilícita de bienes denunciada y deducir responsabilidades contra cualquier persona que resulte responsable según los resultados de la investigación, por lo que esta fiscalía considera que en el presente caso no se evidencia la existencia de delito que perseguir contra los sindicatos mencionados. Por lo anterior, el infrascrito Agente Fiscal decide la desestimación parcial, únicamente a favor de los sindicatos..., en relación con los hechos manifestados en la denuncia de mérito, debiendo continuar la investigación y entablar las acciones que en Derecho corresponden en contra de quien resulte responsable oportunamente, si fuere el caso de confirmarse la existencia de hechos constitutivos de delito.

Análisis crítico del caso número tres

En este caso, se observa que la solicitud de desestimación por parte Ministerio Público no es total más bien es una solicitud de desestimación parcial, y se entiende que lo hace de esta manera porque consideró que no existen elementos suficientes que permitan atribuir la responsabilidad del faltante denunciado por la Contraloría General Cuentas a los sindicatos Carlos Guerra y Juan Pérez López, porque según los documentos anteriormente analizados, se consta que fueron dichos sindicatos quienes detectaron el faltante de los bienes y que en el momento de tomar posesión la actual administración municipal no asumió responsabilidad sobre los mismos, expresando las reservas ya indicadas,



condicionando la plena recepción a las verificaciones de auditoría que los mismos solicitaron. Adicionalmente se determinó que la actual administración ha destinado esfuerzos por localizar los bienes que no les fueron debidamente entregados, redundando dichos esfuerzos en que se han localizado bienes de los denunciados como faltantes, reduciendo la cantidad de dichos bienes así como el monto equivalente, por lo que se consideró que atendiendo al principio rector de objetividad, se debe solicitar la desestimación de las presentes actuaciones, por lo que debe continuar la investigación para confirmar si existe comisión delictiva por la sustracción ilícita de los bienes denunciados y deducir responsabilidades contra cualquier persona que resulte responsable, según los resultados de la investigación, por lo que la fiscalía consideró que en el presente caso no se evidencia la existencia de delito que perseguir contra los sindicatos mencionados. Por lo anterior, el infrascrito Agente Fiscal decide la desestimación parcial, únicamente a favor de los señores Carlos Guerra y Juan Pérez López, en relación con los hechos manifestados en la denuncia de mérito, debiendo continuar la investigación y entablar las acciones que en Derecho corresponden en contra de quien resulte responsable oportunamente, si fuere el caso de confirmarse la existencia de hechos constitutivos de delito.

La solicitud realizada al juez correspondiente, la autora del presente trabajo considera que es conforme a derecho, porque en ningún momento se está violando el debido proceso, al contrario, el Ministerio Público solicita la desestimación parcial, para ciertas personas y continuar investigando para los que resulten responsables. Consideró que es lo más recomendable en este caso.



4.2. Trabajo de campo

El trabajo de campo consistió en estructurar preguntas dirigidas a jueces y fiscales, siempre con finalidad de obtener respuesta clara y fidedigna, para llegar a comprender mejor la figura de la desestimación, la cual es objeto de análisis en el presente trabajo, así como la comprobación o no de la hipótesis.

4.3. Entrevistas

Análisis de entrevistas realizadas a Jueces del Organismo Judicial y Fiscales del Ministerio Público

Entrevista a jueces, en relación con la aplicación de la figura de la desestimación

1. ¿En su opinión, y al considerar las garantías procesales y constitucionales, en que beneficia la aplicación de la figura de la desestimación?

Al tomar en consideración que las garantías procesales y constitucionales contemplan las formas debidas, así como los derechos y los principios que rigen al derecho en general (y especialmente las ramas constitucional y penal); la desestimación beneficia al puesto a disposición, toda vez que se contempló la idea rectora de la in *dubio pro reo* en concordancia con el principio de la presunción de inocencia. Aunado a lo anterior, puede deducirse que además de ser positivo para el reo (o presunto agresor), esto favorece a todo el engranaje del sector justicia puesto que se hacen efectivos los principios de celeridad, economía procesal, favor libertatis e



intervención mínima, reduciendo considerablemente la carga en las agendas de las respectivas instituciones.

Al analizar la presente respuesta se puede extraer que solo se está considerando al sector justicia como al victimario, mas no así a la víctima quien sufrió la acción, que si bien es cierto, tanto la fiscalía como el órgano de justicia analizó, consideró la aplicación de la desestimación, no se debe descuidar u omitir el sentir de la víctima, según esta respuesta se vela más por el engranaje del sector justicia puesto que se hacen efectivos los principios de celeridad, economía procesal, favor libertatis e intervención mínima, reduciendo considerablemente la carga en las agendas de las respectivas instituciones.

2. ¿En su opinión, se cumple con el debido proceso en los procedimientos penales al aplicar la figura de la desestimación?

Efectivamente, si se cumple con el debido proceso, toda vez que además de respetar los principios a los cuales se hizo alusión en la primera respuesta, esto no deja en estado de indefensión a las personas agraviadas, puesto que no cierra del todo el procedimiento. Con ello, el Ministerio Público, si así lo considera de la respectiva investigación, puede solicitar reabrir el procedimiento respectivo.

Al analizar esta segunda respuesta se puede inferir que, a la víctima se le considera poco en el sentido de que, se hace referencia al efecto de la desestimación, en que no cierra el procedimiento, y que por eso se puede decir que no queda el mismo en estado de indefensión, ante esta respuesta se ve que a la víctima poco se considera al aplicar la figura de la desestimación.



3. ¿Considera que hay mala práctica de la figura de la desestimación en los procesos penales?

En principio no. Se supone que tanto los abogados defensores, como el Ministerio Público y los juzgadores, deben tener la ética y valores respectivos, para saber cuándo es pertinente utilizar esta institución dentro de los procesos.

Al hacer el análisis se puede observar que para el juzgador no hay mala práctica aduciendo que los acusadores como los aplicadores de la justicia poseen la ética y valores respectivos para saber cuándo es pertinente o no la aplicación de la desestimación, sin embargo puede ser entonces más de moralidad y no de principios generales de derecho, sana crítica razonada en la aplicación de la desestimación, en este caso se considera que no solo la ética y valores, sino además todos los insumos ya mencionados deben tomarse en cuenta para la aplicación de la desestimación, para procurar tener una buena práctica de la institución de la desestimación, como debe ser según lo indicado.

4. ¿Cuál es su opinión en relación con que la desestimación no impide reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan?

Al existir una desestimación, si el Ministerio Público o querellantes, al efectuar su trabajo respectivo, consideran que no hay motivos para reaperturar el caso, podría considerarse una especie de terminación del proceso. De una forma sui generis podría considerarse que sí, cierra procedimientos en formas excepcionales.



Analizando esta respuesta se observa que el juzgador considera que la desestimación permite el cierre de procedimientos de forma excepcional en una forma sui generis, siempre que no existan motivos para reabrir el caso. Con esta respuesta se puede observar que muchos profesionales del derecho perciben a la desestimación como una forma excepcional de cerrar procedimientos en una forma sui generis, lo dicen así, porque en realidad la desestimación no impide reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan.

5. ¿En su experiencia considera que ha habido abuso en la aplicación de la desestimación?

En mi experiencia como juzgadora no, toda vez que si me es solicitada hago un análisis responsable, prudente, debidamente motivado y fundado en derecho para declararla o no.

Al analizar la respuesta se considera que en esta respuesta no se ahondo en el sentido de la pregunta, sin embargo, puede extraerse lo siguiente, que para otorgar la desestimación el juzgador realiza un análisis responsable, prudente, debidamente motivado y fundado en derecho.

6. ¿En que afecta al imputado la aplicación de la desestimación, tomando en cuenta que no se cierra definitivamente el procedimiento?

No le afecta. Toda vez que en un primer supuesto es beneficiado al detener el procedimiento, aunque no definitivamente, sin embargo; si es inocente la investigación respectiva arrojará la verdad histórica confirmando la falta de



indicios o motivos para solicitar reaperturar el procedimiento confirmará con el tiempo la investidura de su inocencia.

Al hacer el análisis respectivo, se observa que, definitivamente, la desestimación beneficiará al imputado en el momento de otorgarla, dado a que suspende el procedimiento, aunque eso dependerá de los indicios o motivos ya sea para solicitar la reapertura del procedimiento o para prescribirlo, si es que posteriormente se trae a la vista esas actuaciones.

7. ¿Qué sucede con los procesos que son desestimados después de transcurrido determinado tiempo?

Algunas veces a petición de parte interesada o a solicitud del Ministerio Público se traen a la vista, para darle el trámite correspondiente y resolver conforme a derecho; y la mayoría de veces como el Ministerio Público es el que se queda con la guarda y custodia de esos expedientes, porque es al Ministerio Público que la Ley ordena entregárselos cuando se otorga la desestimación en sede judicial, es él que los tiene físicamente en el Archivo del Ministerio Público, se quedan guardados allí.

Al analizar esta respuesta se observa que para que es necesario controlar que los expedientes no se queden físicamente olvidados en el Archivo físico del Ministerio Público, porque prácticamente en los procesos en donde esta individualizado el presunto imputado toda la vida le queda abierta esa denuncia o abierto este procedimiento, porque el haber otorgado la desestimación no impide que en un futuro se reabra el procedimiento.



Entrevista a fiscales en relación con la aplicación de la figura de desestimación.

1. ¿En su opinión y al considerar las garantías procesales y constitucionales, en que beneficia la aplicación de la figura de la desestimación?

A evitar el desgaste de los órganos de justicia. Se considera que esta respuesta dista de alguna manera del fin de la pregunta, sin embargo, la fiscalía de alguna manera estamos enfocados en la celeridad procesal y el menor trabajo, esto porque se habla del desgaste de los órganos de justicia.

Al analizar esta respuesta por parte del Ministerio Público se está de acuerdo con la aplicación de la desestimación, ya que la misma ayuda a no cargar tanto de trabajo las fiscalías en los casos en que en realidad no amerita que se presenten las denuncias ante los Juzgados correspondientes.

2. ¿En su opinión, se cumple con el debido proceso en los procedimientos penales al aplicar la figura de la desestimación?

Si se cumple el debido proceso, en virtud que el debido proceso indica que se debe de respetar todas las garantías legales procesales dentro de la ley; la desestimación es una figura ya determinada en ley con todos sus procedimientos previamente establecidos que dentro de uno de ellos es el conocimiento al denunciante de la desestimación para que él se pronuncie si no está de acuerdo con la misma.



Al analizar la respuesta se entiende que en opinión el Ministerio Público considera que, si se cumple con el debido proceso, y que da la oportunidad al denunciante víctima para que se pronuncie y manifieste su inconformidad, como se puede observar únicamente ven el momento de aplicar la desestimación no están analizando que pasa con las denuncias desestimadas después de transcurridos un tiempo, no están tomando en cuenta el hecho de poder operar la prescripción.

3. ¿Considera que hay mala práctica de la figura de la desestimación en los procesos penales?

No, porque si existiera mala práctica en la desestimación sería porque se están violando algún requisito establecido en ley, por lo que estaríamos hablando entonces de un procedimiento ilegal.

Al analizar esta respuesta, el Ministerio Público considera que no existe mala práctica, en el sentido de seguir con el procedimiento legal, a menos que se produzca vicios en el procedimiento, en caso contrario, la figura de la desestimación estaría dándose de forma legal y sin violar el debido proceso, y mucho menos hablar de una mala práctica de la misma.

4. ¿Cuál es su opinión en relación con que la desestimación no impide reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan?

Que es lo idóneo porque la investigación no indica que se juzgó a una persona y se agotaron todas las etapas procesales lo que indica es que en



ese momento no se puede realizar acción alguna, pero en futuro con medio distintos si se podría accionar.

Al analizar esta respuesta se entiende la importancia de obtener el punto de vista del fiscal, al considerar idónea a la desestimación porque precisamente permite reabrir el procedimiento, aduciendo que la investigación no es juzgar, por lo tanto, permite reabrir en caso existieran elementos de convicción que obliguen al investigador solicitar la reapertura. Pero no está viendo que al denunciado siempre le queda abierta una denuncia o la posibilidad de reabrir el procedimiento.

5. ¿En su experiencia considera que ha habido abuso en la aplicación de la desestimación?

No

Analizando esta respuesta se puede extraer muy poco, sin embargo, la pregunta es directa, pero la respuesta es directa y totalmente corta, por lo que se puede entender que esta institución jurídica no ha sido abusada en su aplicación, según el Ministerio Público.

6. ¿En que afecta al sindicado la aplicación de la desestimación, tomando en cuenta no se cierra definitivamente el procedimiento?

En nada porque no existe una acción penal ejercitada en contra de la persona. Al contrario, le beneficia porque no padece todo lo que conlleva un proceso penal, no sufre un desgaste tanto emocional como económico.



Al analizar es una respuesta ambigua, en el sentido que solo ve que momento en que se otorga la desestimación se ayuda al denunciado, no todo lo que implica un proceso penal, tanto en el sentido emocional como económico, pero no se está observando que esa denuncia siempre va a estar allí susceptible de reiniciar el procedimiento.

7. ¿Qué sucede con los procesos que son desestimados después de transcurrido determinado tiempo?

Viendo este problema por la carga laboral, antes únicamente algunos se les continuaba su trámite, por eso es que se crearon las fiscalías liquidadoras, porque en el Archivo del Ministerio Público hay muchos expedientes desestimados, que se están revisando para solicitar lo que corresponda de conformidad con la ley.

Al analizar esta respuesta se puede observar que es necesaria la propuesta que se hará en el último capítulo de este trabajo, para evitar dejar en un archivo eterno u olvidados se podría decir estos expedientes que contienen denuncias desestimadas, porque en algunos casos si se puede prescribir. Y así se evitaría la mora judicial, tener más espacio físico en los Archivos del Ministerio Público y a ayudar al denunciado dejaría de tener siempre esa denuncia con la posibilidad que se reabra el procedimiento.



4.4. Análisis del procedimiento en la aplicación de la desestimación

En el presente trabajo se hace necesario e imperativo desarrollar un análisis más concreto de la aplicabilidad de la desestimación. Sin embargo, previo al análisis del tema central, se debe tener en claro que, dentro de la organización del Estado de Guatemala, se cuenta con un ordenamiento jurídico consistente en normas que regulan la conducta de sus habitantes para contar con una sociedad en pleno desarrollo en todos sus ámbitos. Por eso mismo se puede hacer referencia al *Estado de Derecho* como la forma única para que tanto gobernantes como gobernados vivan en armonía sometidos a los preceptos constitucionales y a la ley. Empero como en toda sociedad, es difícil que todos sus habitantes cumplan en respetar las leyes en toda su materia, surge la necesidad de que el Estado aplique su poder mediante las leyes creadas por el mismo para hacer que se respeten las leyes, en ese orden de ideas, se crea una entidad pública denominada, Ministerio Público, con la finalidad de ejercer la acción penal en contra de toda persona que es sindicada de un hecho delictivo e iniciarle un proceso penal.

Se debe atender además, que el Estado de Guatemala, posee dentro de su ordenamiento jurídico, el Código Procesal Penal, conocido también como el adjetivo penal, que contiene dentro del mismo, artículos que regulan todo el procedimiento y proceso penal, a desarrollar en un juicio de la materia, de allí que en el artículo 310 de dicha ley establece lo relacionado con la figura de la desestimación, tema que es objeto de análisis en este trabajo investigativo, lo que se hace necesario consignar aquí: Artículo 310. Desestimación: Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con



presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de un fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora. *Reformado por el Artículo 8, del Decreto Del Congreso Número 7-2011 el 30-06-2011

Atendiendo al espíritu de la norma que antecede, se considera que la desestimación tiene como fin detener todo proceso que se haya iniciado en virtud de que las circunstancias de la supuesta acción no constituyan delito, buscando con ello atender el principio de objetividad con que debe proceder el Ministerio Público, y por ende el debido proceso, y es claro que el artículo otorga la responsabilidad al fiscal del ministerio público la consideración o no de la desestimación.

Se entiende que para detener un proceso penal iniciado solo podrá hacerse mediante la desestimación penal, figura que está constituida en el adjetivo penal guatemalteco, para también hacer valer el principio de presunción de inocencia, y el debido proceso, empero, es aquí en donde se observa el conflicto jurídico-práctico, en el sentido de que en el mismo artículo establece lo siguiente; La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora. *Reformado por el Artículo 8, del Decreto Del Congreso Número 7-2011 el 30-06-2011.



Si la desestimación tiene como fin dar una salida alterna para todos los sujetos involucrados en el acto introductorio que se está desestimando, cuando no hay suficientes indicios para continuar un procedimiento penal iniciado, se entiende que fue analizado muy minuciosamente por el fiscal cuando es en sede fiscal y por el Juez cuando es en sede judicial; por lo que se procedió a otorgar la misma. Sin embargo, en el momento el presunto imputado lo ve como algo bueno en el momento en que desestiman las actuaciones, hasta después se da cuenta del estado en que queda, en el sentido que el verbo reabrir, puede tener consecuencias psicológicas para el presunto imputado, pues para él significa que esta susceptible de que en cualquier momento se pueda reabrir el procedimiento penal y este continúe.

4.5. Análisis de la hipótesis

Al atender todo el trabajo desarrollado, y al considerar las distintas teorías, así como los casos prácticos y entrevistas realizadas a jueces y fiscales, se puede decir que la hipótesis planteada fue comprobada, porque el presente trabajo de investigación va enfocado en solucionar la problemática que ocurre después de la aplicación de la desestimación, en el sentido que al transcurrir el tiempo en los expedientes mediante los cuales se desestima una denuncia, querrella o prevención policial, no hay una, directriz, algún artículo o una circular que ordene traerlos a la vista nuevamente para buscarle una salida alterna a las actuaciones desestimadas, y así se evitaría la mora judicial que provocan los expedientes desestimados y se ayudaría a los presuntos imputados que aparecen identificados en algunas denuncia, querellas o prevenciones policiales desestimadas.

En términos generales de acuerdo a la investigación desarrollada también se observa que no ha existido mala práctica de la figura de la desestimación, en sí, en el momento de su aplicación, toda vez que se cuenta con el acuerdo de todas



las partes procesales cuando se ordena la desestimación, ya que tanto el juez como el fiscal de la investigación, la víctima y el victimario concurren a dicha diligencia, y se ha analizado muy bien el acto introductorio para llegar a otorgar la misma, y en los casos en donde la desestimación se da en las audiencias y no se encuentra la víctima cuando es en sede fiscal o en sede judicial, siempre se cuida de notificarle a la víctima para que esté enterada de la misma, pues el ente investigador si no cuentan con elementos de investigación suficientes para continuar el procedimiento solicita la desestimación, ya que esta es una salida alterna regulada en nuestro Código Procesal Penal, que no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

CAPÍTULO V



Aporte personal en relación con el tema; análisis de la aplicabilidad de la desestimación en el Código Procesal Penal Guatemalteco

5.1. Aporte personal

Dentro de la estructura u ordenamiento jurídico del Derecho Penal guatemalteco, se pueden encontrar principios generales, garantías constitucionales, todos con el fin de una administración sana de la justicia, llama la atención que dentro de todo proceso penal se encuentran principios que tienden a que la justicia sea pronta y cumplida, tal el caso de la celeridad procesal, que su finalidad es que el proceso sea rápido y seguro, obviamente sin vulnerar ni atropellar los otros principios o garantías procesales y constitucionales, que su razón de existencia es coadyuvar al proceso penal, pues tanto el Estado guatemalteco, la sociedad y los órganos jurisdiccionales buscan siempre resolver los procesos de manera correcta, respetando el debido proceso.

Atender los intereses del Estado en la necesidad de administrar la justicia, se torna sumamente importante para el mismo, dado a que las necesidades de tramitar la multitud de procesos en los órganos jurisdiccionales es de gran importancia, porque día con día crece la delincuencia, por eso son demasiados expedientes y se busca descongestionar el sistema de justicia, eso por un lado, por el otro la sociedad se desespera dado a que los casos no son resueltos con rapidez, no se diga los que están guardando prisión preventiva, necesitan que los procesos sean tramitados de una manera rápida y justa, ante tales circunstancias se debe echar mano a las diferentes figuras que establece el Código Procesal



Penal, para buscar salidas alternas al proceso, que permiten un proceso acelerado y equitativo.

En algunas ocasiones lo tardado de los procesos es debido a circunstancias a veces necesarias, otras veces debido a aspectos subjetivos de fiscales, abogados defensores y jueces, pues porque en ocasiones, muy bien pueden hacerse uso de medidas o salidas alternas al proceso penal, sin alterar o afectar el proceso pero no las usan, dado a que la misma ley adjetiva ordinaria contiene dichas medidas o salidas alternas para ser utilizadas y darle celeridad a los procesos, toda vez que se está frente a una gran cantidad de procesos abiertos y otros que inician a diario, una realidad preocupante y que debe ser abordado con entendimiento claro para el uso de las medidas o salidas alternas que la ley procesal penal otorga.

La persecución penal a cargo del Ministerio Público, si bien es cierto debe dar seguimiento a la investigación de los actos introductorios, debe considerarse que dicha entidad tiene que atender el principio de objetividad y cumplir con los fines del proceso en toda su acción y persecución penal, al considerar el uso de este principio se debe entender, que incluso si después de la investigación no se encontraran indicios o elementos de convicción suficientes para continuar la investigación, esto puede provocar la desestimación del proceso, que no es más que una forma de suspender la persecución penal, sea por que el hecho no es constitutivo de delito o porque no se ha logrado individualizar a la víctima.

De la misma manera, los jueces de Paz, jueces de Primera instancia y magistrados deben atender con celeridad los procesos, haciendo uso de las diferentes instituciones o salidas alternas al proceso que regula la ley, puesto que eso es lo que se busca, sin embargo, en algunas ocasiones hay estancamiento de los mismos, porque por miedo o ignorancia no se le da una solución inmediata al



conflicto o *litis*. Esto es importante considerar de modo que en todo proceso debe observarse los principios de oralidad, celeridad y economía procesal, para poder dar al usuario del sector justicia la aplicación de la justicia de una manera más eficiente.

Entre los sujetos procesales, los más frecuentes y necesitados de las salidas alternas al proceso o de los procedimientos otorgados por la ley, son los abogados en representación de sus patrocinados, con el fin de buscar una solución rápida al presunto imputado, y así poder obtener la libertad de su cliente o incluso en algunos casos ni siquiera han sido detenidos, en este caso al tenor de la desestimación en el momento es una salida alterna muy efectiva para detener el procedimiento ya iniciado, lo único es que el profesional del Derecho debe tomar en cuenta más en los casos que son delitos menos graves, es necesario estar pendiente de solicitar a determinado tiempo que a su cliente o defendido se le pueda beneficiar con la extinción de la responsabilidad penal por prescripción, si bien es cierto no está ligado a proceso, porque no existe un auto de procesamiento, pero si esta esa denuncia, querrella o prevención policial de poderse reabrir el procedimiento en cualquier momento en un futuro, podría afectarle. Aunque muchos profesionales no lo hacen porque casi siempre cuando se otorga la desestimación, queda en ese estado para siempre, aunque si lo vemos tampoco es bueno en el sentido que nunca se fenecen esas actuaciones o expedientes, en cambio sí se operara u otorgará la extinción de la responsabilidad penal por prescripción en estos casos a la larga traería muchos beneficios, tanto para el Ministerio Público porque disminuiría la mora judicial que provocan estos expedientes y se ayudaría al presunto imputado en estos casos.

No es de más hacer constar que el problema no es el uso desmedido de la figura de la desestimación, pues para ello está regulada en el ordenamiento jurídico, y es una muy buena salida alterna, ya que está da una solución rápida y no impide



reabrir el procedimiento o continuar la persecución penal, en cambio por ejemplo que si se aplicará un sobreseimiento y después surgen circunstancias que cambian el estado de ese acto introductorio sería problema, lo único que se debe cuidar es el hecho de que no queden en un archivo eterno esos expedientes desestimados, para que no crean los usuarios del sector justicia que están olvidados esos expedientes, con esto se respetaría la tutela judicial efectiva, la cual está regulada en el artículo 5 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Al comprender de forma minuciosa las respuestas de la entrevista realizada a jueces y fiscales, ellos en su momento dicen que cuando se aplica la desestimación todas las partes están de acuerdo, se puede observar que casi ninguno sabía que pasaba con los expedientes en los cuales se había otorgado la desestimación después de cierto tiempo de aplicada la misma, incluso hacían ver que la víctima si no estaba de acuerdo con la desestimación podía oponerse con los procedimientos que establece la ley, si está en su caso fuera violatoria, si bien es cierto sustentan que no ha habido mala práctica en la aplicación de la desestimación, y que previo a conceder la misma deben analizar muy bien las actuaciones y que por ética no otorgarían una desestimación en donde hay indicios que continuar investigando, se puede observar que es necesario traer a la vista los expedientes en donde se ha otorgado la desestimación, después de determinado tiempo para poder operar la extinción de la responsabilidad penal por prescripción.

Por otro lado, desde la óptica de los jueces, la desestimación es idónea dentro del Derecho Procesal Penal, porque permite reabrir el procedimiento, dado que si se encontrasen ante casos en donde el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, para ellos es mejor otorgar una desestimación, porque está permite reabrir el procedimiento en caso existieran después nuevos elementos de convicción que obliguen al investigador a



solicitar la reapertura. Los jueces ven la figura de la desestimación en el Código Procesal Penal guatemalteco como una salida alterna muy necesaria, porque si aplicaran otras figuras procesales, podría pasar que después cuando se quisiera continuar con el caso o con la persecución penal, ya no se podría, para lo cual está muy bien visto el uso de la desestimación.

En la práctica se puede observar que se aplica en exceso y es muy repetitivo o casi seguro, es en los procesos que anteriormente se otorgó la figura de la Falta de Mérito, cuando se emplaza al Ministerio Público, en audiencia solicita la desestimación, lo cual en sí no cambia el estado de las actuaciones o expedientes, y también en otros casos penales en los cuales se desestimó anteriormente y de nuevo se emplaza a audiencia el Ministerio Público vuelve a solicitar la desestimación, con esto no cambia en mucho el estado de estos expedientes, porque quedan expuestos en cualquier momento a reabrir el procedimiento para continuar la persecución penal, lo que afecta al presunto imputado, cuando en las actuaciones tiene identificado al mismo y además si no hay nuevos elementos de investigación que cambie el estado actual en que se encuentra la investigación o el expediente desestimado o con falta de mérito, qué sentido tiene que siga en la misma situación ese expediente, sería muy apropiado que se extinguiera la responsabilidad penal por prescripción es estos casos, en los cuales se pueda resolver de esa manera.

Se debe cuidar la manera en que se aplica la Desestimación, para tratar de cumplir con los fines del proceso penal guatemalteco, así en algunas ocasiones, se pueda ayudar al presunto imputado, respetando la tutela judicial efectiva, logrando aplicar la extinción de la responsabilidad penal por prescripción, puesto que si se aplica la desestimación una y otra vez, lo que se hace es volver a dejar esas actuaciones en el mismo estado en que estaban, no se soluciona nada, con esto se comprende la importancia de respetar los principios, garantías y



prohibiciones del proceso penal guatemalteco, para cumplir con los fines del proceso penal, lo cual es de vital importancia en nuestra sociedad para vivir en armonía y en un verdadero Estado de Derecho.

Otro factor importante analizado es en los casos en donde se puede desestimar en la fiscalía y en los que la desestimación procede mediante autorización judicial, aquí se debe ser cuidadoso tanto el Ministerio Público como los jueces al aplicar la misma, porque dependiendo de la naturaleza del delito la desestimación la puede realizar el Fiscal encargado de la investigación en el Ministerio Público y si no debe solicitarse ante el Juzgado correspondiente; respetando siempre los casos en que la ley establece que se debe requerir autorización judicial para desestimar, siendo estos los casos en que no se encuentre individualizada a la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal debe solicitarlo ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

En el momento de aplicar la desestimación, siempre se debe tener mucho cuidado cuando esta individualizada víctima o agraviada, siempre se le debe dar intervención, debe tener conocimiento de lo que está sucediendo con el trámite de la misma, porque a la víctima es a quien se le estaría afectando su derecho, y de esta forma se respeta el debido proceso. Actualmente en nuestro Derecho Procesal Penal se ha reconocido la importancia que tiene la víctima en el mismo, prueba de ello es que actualmente el Código Procesal Penal de Guatemala ya define que es víctima y regula la Reparación Digna, que es la reparación a que tiene derecho la víctima, incluso si no se ejerce la reparación digna en lo penal, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Se debe tomar en cuenta que la víctima puede oponerse a la misma dentro de los diez días siguientes, cuando la desestimación se realiza en sede fiscal, asimismo



cuando se declara la desestimación mediante un juez se hace la siguiente observación que debido a que el artículo 310 regula que en los casos en que no se encuentre individualizada a la víctima o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar, y como el Ministerio Público es quien la solicita es poco probable que impugne, pero en la práctica se dan algunos casos que si existe víctima y es un delito grave y casi siempre impugna la agraviada porque según su criterio se le está afectando en su derecho.

Se debe tener más control al aplicar la desestimación, debido a que esta debe servir, como su nombre lo indica desestimar o sea para archivar un proceso, no para dejar los procesos olvidados en los archivos de las instituciones de justicia, porque cuando las personas necesitan una certificación de la resolución que otorgó la desestimación, para poder limpiar sus antecedentes policíacos, esto es muy común que suceda cuando se desestima una prevención policial, por lo antiguo que son los procesos algunas veces no aparecen los expedientes en los archivos físicos de las fiscalías, por lo tanto se debe tener cuidado con estos procesos, para que se respeten las garantías procesales y constitucionales y debe operarse la extinción de la responsabilidad penal por prescripción o alguna otra salida alterna que da el Derecho Procesal Penal guatemalteco, para que el presunto imputado no quede así, y en el peor de los casos la persona que quiere solucionar esta clase de problemas ni siquiera son los presuntos imputados a veces se trata de homónimos.

Al analizar de forma integral la figura en desarrollo, fue necesario atender la interpretación al tenor de la descripción la misma, así como la práctica de ella en las distintas causas o expedientes en donde es menester su utilización. La interpretación literal de la figura de la Desestimación, que se puede entender como denegar, desechar una petición, en este caso el de denegar o desechar a abrir un procedimiento penal, sin embargo, no es lo que sucede en la práctica procesal



penal, por ello se considera que debe sugerirse una reforma legislativa y la emisión de una circular en relación con la aplicación de la desestimación. La circular consistiría en la aplicación del artículo 107 del Código Penal, que indica las formas en que prescribe la responsabilidad penal, entre esas formas una de las que más se aplicaría en estos casos desestimados está la siguiente: Que al haber transcurrido el máximo de la pena aumentada en una tercera parte del delito que se desestimó deben traerse a la vista las actuaciones para poder extinguirse la responsabilidad penal por prescripción, con esta sugerencia se podría dar el justo sentido a la figura de la desestimación.

Es sumamente importante la existencia de la figura de la desestimación, puesto que con ella tanto el Ministerio Público, los abogados defensores, el sindicato y los órganos jurisdiccionales se encuentran con una solución o salida alterna al proceso y siempre cuidando de no afectar a terceros. Esta figura permite con su aplicación, descongestionar gran cantidad de procesos. Lo que significa además una forma de manifestarse en la justicia el debido proceso y como una forma de garantía constitucional y procesal.

Se debe evitar caer en mora judicial en los procesos en los cuales se ha otorgado la desestimación anteriormente, evitando que queden guardados eternamente o en una especie de archivo temporal y se debe señalar audiencia para traerlos a la vista y en los que se pueda prescribir de conformidad con el artículo 107 del Código Penal, se debe operar la extinción de la responsabilidad penal por prescripción. Con esto se ayudaría en los expedientes en que esta individualizado el presunto imputado, porque no le quedaría a esa persona la denuncia siempre abierta o con la posibilidad de reabrir ese procedimiento se evitaría que quede en un estado de archivo temporal para siempre. Asimismo, en los casos en que no esté individualizado el victimario o presunto imputado se puede ordenar la



extinción de la responsabilidad penal por prescripción a quien resulte responsable de esos hechos.

Finalmente, el Derecho Procesal Penal guatemalteco es un derecho que está en constante cambio, no se puede estancar debido a que cada día surgen nuevos delitos y desgraciadamente aumentan los índices de violencia en la sociedad, siempre que se aplique este derecho adjetivo, se deben respetar los Derechos fundamentales, garantías y principios procesales para respetar el Estado de Derecho.

Este trabajo es importante e interesante porque la aplicabilidad de la Desestimación en el Código Procesal Penal guatemalteco, es una figura que al aplicarla conforme a derecho es un primer filtro para descongestionar los órganos jurisdiccionales que deben conocer de la misma y se evita perder tiempo, siempre y cuando se cumplan con los preceptos establecidos en el artículo 310 del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

La Desestimación en palabras comunes no es más que el archivo de la denuncia, prevención policial o querrela. Utilizo la palabra archivo porque este es el efecto que se causa al desestimar cualquier acto introductorio en el proceso penal, según lo regulado en el artículo 311 del Código Procesal Penal.

Al emitir un criterio muy particular en el presente trabajo de investigación, en el futuro se debe atender la aplicación de alguna reforma o instrucción mediante una circular en la que se reglamente o regule, evitar archivar o desestimar para siempre la denuncia, querrela o prevención policial, debido a que, actualmente, sí



se logró individualizar al presunto imputado, al transcurrir el tiempo nunca se definitivamente ese procedimiento penal para el presunto delincuente, esto indica porque según lo que establece el artículo 310 en el último párrafo ...”*la Desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora*”. Se considera que después de transcurrido cierto tiempo, y al analizar cada una de las circunstancias en cada caso en concreto, puede aplicarse la extinción de la responsabilidad penal por prescripción, de conformidad con los artículos 101 y 107 del Código Procesal Penal, con esto se ayudaría a detener en definitiva el procedimiento penal que deja susceptible de reabrirse al aplicarse la desestimación y tampoco pueda continuarla persecución penal. De esta manera se ayuda tanto al presunto imputado como al sistema de justicia guatemalteco, pero por la carga de trabajo que existe es difícil que se haga, por lo que se sugiere una reforma o sugerirse la emisión de una circular en relación con solución al este problema que se da al aplicar la desestimación después de transcurrido cierto tiempo, debe hacerse en el sentido que ayude solventar este problema.

Como el Derecho Procesal Penal guatemalteco por sus principios y lo regulado en el artículo 2 del Código Procesal Penal no puede contradecirse en el sentido que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos y omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior, es decir, la única forma de iniciar un proceso penal es por un hecho que se encuentre previamente tipificado en la ley como delito, por ello se considera que existe esta figura de la “desestimación”, ya que la ley es muy clara al indicar cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma. Con la desestimación se da una solución ante una denuncia, querrela o prevención policial que al analizar los hechos de la misma no encontramos una conducta que sea constitutiva de delito.



La desestimación es de gran importancia para nuestro ordenamiento jurídico en virtud que ayuda a disminuir en gran parte muchos procesos o expedientes en los diferentes órganos jurisdiccionales del país, al aplicarse la misma estos se descongestionan y se evita que siga aumentando la mora judicial, e incluso cuando se desestima por parte del Fiscal encargado de la investigación y no existe oposición de alguna de las partes procesales, ya ni siquiera llegan a los Órganos Jurisdiccionales correspondientes.

El ordenamiento jurídico procesal penal de Guatemala es muy rico en figuras o instituciones que se pueden aplicar y buscar solución ante los conflictos, por eso es que con el tiempo se van a dar cambios en la ley para aplicar la desestimación, a manera de que su aplicación cada día cumpla mejor con los fines del proceso penal, todo esto con el objetivo primordial de no vulnerar derechos y al mismo tiempo evitar tramitar expedientes penales que en realidad no ameritan darles trámite.

Todas las Instituciones del Sector Justicia, buscan cada día mejorar internamente para poder aplicar correctamente el Derecho, un ejemplo de ellos es el Ministerio Público y el Organismo Judicial, que cada día crean nuevas fiscalías y juzgados para poder agilizar el trámite de las desestimaciones, incluso ahora se dan las audiencias unilaterales múltiples en las que el Juez de Primera Instancia Penal conoce de varias solicitudes de procesos para desestimar, todo esto con la finalidad de administrar una justicia pronta y cumplida.

No está de más aclarar que actualmente el Ministerio Público con la creación de las fiscalías de liquidadoras está poniendo más atención a estos expedientes que se encuentran archivados por haberse otorgado la desestimación en su momento; incluso solicitan en los juzgados correspondientes audiencias unilaterales



múltiples en donde entran a audiencia con varios expedientes desestimados para solicitar lo que en derecho corresponda, con la sugerencia que se indica en la continuación se ayudaría a los administradores de justicia y fiscales a agilizar el trámite dichos expedientes.

Como sugerencia en el presente trabajo de investigación se presenta lo siguiente: Una vez producida la desestimación, debe considerarse lo siguiente: 1) Si no hay una continuidad en la investigación con la incorporación de nuevos elementos que permitan reanudar la persecución penal (artículo 310 último párrafo del Código Procesal Penal), o 2) Si no comparece parte interesada alguna a promover alguna circunstancia jurídica que haga variar el estado de suspensión del procedimiento, que se produce con el pronunciamiento de desestimación, se generaría un estado de falta de certeza jurídica. Lo cual es necesario evitar, pues ello conllevaría la vulneración del derecho constitucional previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que el Estado debe proveer a los habitantes de la república la seguridad, incluyendo por ende la seguridad jurídica; de tal cuenta, que es necesario proponer una solución en el marco de la normativa vigente, que permita superar esa deficiencia de la ley.

En ese sentido, haciendo una interpretación armónica de las disposiciones legales, si bien el artículo 324 bis del Código Procesal Penal señala en su último párrafo "... Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos", de lo cual se extrae en una correcta interpretación que si no hay auto de procesamiento consecuentemente la investigación no está sujeta a plazos... lo que conduciría a una tramitación "eterna" de los procesos, los cuales quedarían en una especie de archivo temporal, sin que salvo lo apuntado en el párrafo anterior, se trajesen a la vista las actuaciones por el órgano jurisdiccional para emitir un pronunciamiento

judicial atendiendo a las circunstancias que incidan sobre el proceso (nuevos elementos de prueba, alguna solicitud de parte interesada).



En congruencia con lo anterior, haciendo efectivo lo dispuesto en ese artículo 2 constitucional y dado lo que señala el artículo 107 del Código Penal, Decreto 17-73, la solución se estima que sería la de que al emitir la decisión que desestime las actuaciones (ya la producida en sede fiscal o la emitida en sede judicial), tomando en cuenta el plazo de prescripción de la responsabilidad penal previsto en ese artículo y atendiendo a la calificación jurídica que pudiese corresponder al hecho descrito y que motivó la desestimación, se fije fecha para traer a la vista las actuaciones, al revisar las mismas el Ministerio Público en tal oportunidad debe proceder a solicitar dentro del plazo de quince días audiencia en el juzgado que corresponda para el pronunciamiento correspondiente; y así el fiscal pueda requerir y actuando conforme el principio de objetividad y atendiendo a la celeridad y economía procesal, al juez que se otorgue la extinción de la responsabilidad por prescripción.

Así mismo cuando solicita el Ministerio Público dicha audiencia de una vez debe llevar físicamente al juzgado u órgano jurisdiccional correspondiente los expedientes en los cuales se otorgó la desestimación anteriormente, debido a que estos quedaron en poder del Ministerio Público cuando se otorgó la desestimación.

“PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO SOBRE LA DESESTIMACION. AL DECRETARSE LA DESESTIMACION EN SEDE FISCAL O JUDICIAL, DEBERÁ ESTABLECERSE FECHA EN LA CUAL SE TRAIGAN NUEVAMENTE A LA VISTA LAS ACTUACIONES, LA CUAL DEBERA TENER COMO PARAMETRO O REFERENCIA LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN



DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, ATENDIENDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 107 DEL CODIGO PENAL Y SEGÚN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA QUE PUDIERE CORRESPONDER A LOS HECHOS QUE INICIALMENTE MOTIVARON EL PROCESO. LA FECHA RELACIONADA PARA TRAER A LA VISTA LAS ACTUACIONES, SERÁ EL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE DE PRODUCIDA LA PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. AL TENERLAS A LA VISTA EL MINISTERIO PÚBLICO Y DESPUÉS DE REVISAR LAS MISMAS EN TAL OPORTUNIDAD, DEBE LLEVAR FISICAMENTE LOS EXPEDIENTES Y SOLICITAR DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS SE PROGRAME AUDIENCIA EN EL JUZGADO QUE CORRESPONDA PARA EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE; Y ASÍ EL FISCAL PUEDA REQUERIR Y ACTUANDO CONFORME EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y ATENDIENDO A LA CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL, AL JUEZ QUE SE OTORQUE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESCRIPCIÓN. Y EL JUEZ EN ESTA AUDIENCIA DECIDA SOBRE LA DETERMINACIÓN SI CORRESPONDE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR PRESCRIPCION O A LO QUE TENGA A BIEN RESOLVER.”

Para que lo indicado en el párrafo anterior se vuelva derecho positivo vigente, es decir, se ponga en práctica, puede realizarse mediante las siguientes formas: **1)** Puede proponerse una reforma legislativa; ó **2)** Emitir una circular ordenando su aplicabilidad ya sea por parte de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, o de la jefatura del Ministerio Público, incluso se podría ordenar también que tanto en todos los juzgados del país como en todas las sedes fiscales del Ministerio Público, se lleve obligatoriamente un libro de control de desestimaciones otorgadas, en el cual se lleve el registro de estas fechas en que se deben traer a la vista de nuevo estos expedientes o actuaciones desestimadas.

Con la sugerencia planteada, se resolvería el problema tratado en el presente trabajo de investigación y se avanzaría en el proceso penal guatemalteco, lo que daría muy buenos resultados en el sector de justicia.







CONCLUSIONES

1. Las generalidades del proceso penal guatemalteco son fundamentales para que se dé y se respete en Guatemala el Estado de Derecho, porque es mediante este que puede consolidarse un sistema de justicia pronta y cumplida, apegando el comportamiento de los funcionarios públicos a la legislación penal y procesal penal vigente.
2. El debido proceso y la víctima en la desestimación, son esenciales e importantes cuando se aplica la figura de la desestimación, porque deben tenerse en cuenta para no vulnerar el proceso penal, a la víctima actualmente en el Derecho Procesal Penal se le ha dado la importancia que tiene la misma en el proceso, todo esto con la finalidad de alcanzar el cumplimiento de la justicia, la cual es la máxima expresión del Derecho, que es alcanzable únicamente, mediante la objetiva aplicación de las normas jurídicas penales por los sujetos inmersos dentro del sistema de justicia guatemalteco.
3. La desestimación en palabras comunes no es más que el archivo de la denuncia, prevención policial o querrela, la cual es de gran envergadura por ser una institución jurídica utilizada en el Derecho Penal adjetivo guatemalteco, toda vez que esta da una salida alterna a las denuncias, querellas o prevenciones policiales desestimadas, por lo cual debe aplicarse tanto de parte de fiscales como jueces o administradores de justicia con objetividad. Para que no haya rechazo y desconfianza al sistema de justicia en Guatemala, de parte de la población.
4. La desestimación es una figura muy importante y necesaria en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco, porque con la



aplicación de la misma, viene a descongestionar el sistema de justicia, asimismo permite no fenecer definitivamente estas denuncias, querrelas o prevenciones policiales que después sean necesarias continuar la persecución penal, porque la desestimación no impide reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni exime al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora. Asimismo, cuando se aplica la desestimación en los diferentes órganos jurisdiccional del país, se respeta la independencia judicial.

5. El Derecho Procesal Penal es un derecho de constantes cambios por lo que es necesario que la figura de la desestimación en el ordenamiento jurídico guatemalteco se modernice, porque día a día las necesidades en el sector justicia crecen y por ello todo debe mejorar, para otorgar seguridad jurídica a la población, y esto conlleva a que se cumpla y se respete de manera más eficiente a los sujetos que intervienen en el proceso penal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

BIBLIOGRAFÍA



Textos:

1. Baquix, Josué Felipe. (2012) *Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Etapas Preparatoria e Intermedia*. Guatemala: Impresión y Diseño Servi Prensa.
2. Barrientos Pellecer, César. (1997) *Libro Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. 2da Edición, ampliada y revisada. Impreso en Guatemala: (s.d.e.)
3. Cafferata Nores, José I. (2000) *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Argentina: Artes Gráficas Candil, Editores del Puerto s.r.l.
4. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. (2014). *Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia*. Guatemala: Editorial Servipensa.
5. Clariá Olmedo, Jorge A. (1998). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni. Editores.
6. Consejo Nacional de la Judicatura (2004). *Código Procesal Penal Comentado*. Tomo I. El Salvador: Imprenta Nacional.



7. Consejo Nacional de la Judicatura (2004). *Código Procesal Penal Comentado. Tomo II*. El Salvador: Imprenta Nacional.
8. De León Velasco, Héctor Aníbal y de León Polanco, Héctor Aníbal. (2010). *Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Ediciones superiores, S. A.
9. De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. (2003). *Derecho Penal Guatemalteco*. Parte general y Parte especial. 14ª Edición. Guatemala: Editorial F & G Editores.
10. De Mata Vela, José Francisco. (2007). *La reforma procesal penal de Guatemala del sistema inquisitivo (juicio escrito) al sistema acusatorio (juicio oral)*. Informe resumido. España: Tesis doctoral. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona.
11. Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. (2013). *El derecho procesal penal en Guatemala. tomo I*. (Sin datos editoriales)
12. Figueroa Sartí Raúl. (2014) *Código Procesal Penal, Corcordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, incluye exposición de Motivos por César Barrientos Pellecer*. 16ª. Edición. Guatemala: F &G Editores.



13. Hurtado Aguilar, Hernán. (1973). *Derecho procesal practico guatemalteco. Exposición de motivos del Código Procesal Penal*. Guatemala: Editori Landívar.
14. Herrarte, Alberto. (1978). *Derecho Procesal Penal el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: José de Pineda Ibarra.
15. Hidalgo Murrillo, José Daniel (1998). *Manual de Derecho Procesal Penal Costarricense*. San José, Costa Rica: Editec Editores, S.A.
16. J Maier, Julio B. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial del Puerto s.r.l.
17. Morales, Sergio Federico. (2012). *Guía práctica para clínicas penales*. 3ª. Edición. Guatemala.
18. Levene H., Ricardo (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I y Tomo II. 2ª Edición. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
19. López Contreras, Rony Eulalio. (2015). *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Edición Actualizada. Guatemala: MR Ediciones.
20. Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. (1993). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.



21. Ossorio, Manuel. (1979). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
22. Par Usen, José Mynor. (2013). *El proceso penal. El control de la acusación en el derecho procesal penal guatemalteco*. 4ª. Edición actualizada y aumentada. Guatemala.
23. Par Usen, José Mynor. (1996). *El juicio oral en el proceso oral guatemalteco*. 4ª edición. Guatemala: Impreso Vile.
24. Poroj Subyuj, Oscar Alfredo. (2007). *El procesal penal guatemalteco, generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva*. Guatemala.
25. Poroj Subyuj, Oscar Alfredo. (2012). *El procesal penal guatemalteco, generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva*. Guatemala.
26. Valenzuela Oliva, Wilfredo. (2014). *Derecho Penal, parte general delito y estado*. Guatemala: Editorial Universitaria.
27. Valenzuela, Wilfredo. (2003). *El Nuevo Proceso Penal*. 2ª Edición, corregida. Guatemala: E Impreofset Oscar de León Palacios.



Legislación

28. Constitución Política de la República de Guatemala (1985).
29. Código Penal de Guatemala. (1974). Decreto Número 17-73.
30. Código Procesal Penal de Guatemala. (1994). Decreto Número 51-92.
31. Ley del Organismo Judicial. (1990). Decreto Número 2-89.
32. Código Procesal Penal. Centro Nacional de análisis y Documentación Judicial (CENADOJ). Guatemala.
33. Congreso de la República. Código Procesal Penal. (1973). Decreto 52-73. Guatemala: Tipografía Nacional.
34. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. (2011). Código Procesal Penal, Decreto 51-92 y sus reformas. Edición Actualizada. Guatemala: Corte Suprema de Justicia, Guatemala, C. A.
35. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Código Procesal Penal. Ley 406.
36. Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación. (2016). *Código Procesal Penal, Comentado*. Panamá: Impresiones Cargal.
37. Acuerdo Número 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.



38. Circular Número PCP-2010-0019 de la Corte Suprema de Justicia Guatemala.

Portales de Internet

39. Biblio3url.edu/Tesis/2012
40. Biblio3url.edu/Tesis/2012
41. Lahora.gt. Por qué se retrasa la justicia en Guatemala. Jody García. (Guatemala 15.08.2016)
42. Lahora.gt. mora-judicial. Virginia contreras. (Guatemala 15.08.2016)
43. www.pdh.org.gt. audios Mora judicial y su impacto en el sistema de justicia. (Guatemala 15 de agosto de 2016)
44. www.pdh.org.gt. audios (Guatemala 16.08.2016)
45. www.oas.org Mesicic3_slv_procesal. (Guatemala 20.11.2017)
46. www.wipo.int. wopolex. (Guatemala)